AÑO CCIV.—NÚM. 278. JUEVES 5 DE OCTUBRE DE 1865. 16 CUARTOS

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..	Por un mes.....	1 escudo	200 milésimas.
	Por tres meses....	3	600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRÁ, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes....	2 escudos	400 milésimas.
	Por tres meses..	6	
	Por seis meses..	12	
	Por un año....	22	
ULTRAMAR.....	Por un mes....	3	
	Por tres meses.	9	
EXTRANJERO....	Por tres meses..	7 escudos	200 milésimas.
	Por seis meses..	14	400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ayuntamiento de Palma de Mallorca para contratar, sin las solemnidades de subasta pública, un empréstito hasta la cantidad de cien mil escudos con destino á atenuar los estragos de la epidemia que hoy aflije á aquella capital.

Art. 2.° La negociacion de este empréstito se llevará á efecto con el Banco Balear al interés de 7 por 100, á medida que lo exijan las circunstancias, y en la forma acordada por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes en 28 de Agosto del corriente año.

Art. 3.° Para el pago de los intereses y amortizacion del empréstito se consignará todos los años en el art. 5.°, capítulo 9.° del presupuesto Municipal de Palma de Mallorca una tercera parte por lo ménos de la cantidad que el Banco Balear haya facilitado.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

REAL ORDEN.

Beneficencia.—Negociado 2.°

Algunos Gobernadores de provincia, consultando sin duda la parte expositiva de la Real órden circular de 26 de Marzo de 1864, han creido vigente la facultad que por delegacion les concedia el Real decreto de 2 de Mayo de 1851 para la provision de ciertos empleos subalternos de los ramos de Gobernacion, y especialmente la que les encomendaba el art. 31 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia; y en este supuesto han procedido á nombrar los funcionarios provinciales de este ramo de todas categorías, mediante la propuesta que el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 confia á los Diputaciones provinciales. Como quiera que las disposiciones en que se fundan hayan sido derogadas por el Real decreto de 31 de Octubre de 1853, que reservando al Gobierno la provision de todos los destinos que por su dotacion requieren nombramiento Real, concedió á los Directores generales de este Ministerio la facultad, que desde entonces vienen ejerciendo, de nombrar y separar á los empleados que no lleguen á 6.000 rs. anuales de sueldo en los establecimientos especiales de su dependencia; y con el fin de que los Gobernadores de provincia tengan una regla fija y uniforme á que atenerse en casos semejantes, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer la reproduccion de la Real órden circular de 18 de Noviembre de 1854, promovida por una consulta del Gobernador de la provincia de Sevilla, y en un caso análogo, y que dice así:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 6 del actual, en que con motivo de haber sido nombrado D. Manuel Moure Escribiente de la Junta de Beneficencia de esa provincia por la Direccion general del ramo, consulta si está vigente el art. 5.° del Real decreto de 2 de Mayo de 1851, por el cual se concede á los Gobernadores de provincia la facultad de hacer esta clase de nombramientos, se ha servido declarar que el expresado artículo se halla derogado por el Real decreto de 21 de Octubre de 1853, que entre las atribuciones de los Directores generales establece la de nombrar y separar á los empleados cuyos sueldos no lleguen á 6.000 rs. en los establecimientos especiales de su dependencia; correspondiendo, por lo tanto, á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales la provision de las plazas de Escribientes de las Juntas de Beneficencia, las de los capataces de los presidios y destacamentos, de Alcaides y dependientes de las cárceles municipales, y todas las demás dependientes de la misma que por el citado decreto de 2 de Mayo de 1851 eran de la competencia de los Gobernadores de provincias.»

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, debiendo prevenirle que de existir en las dependencias de esa Beneficencia provincial algun empleado en tales condiciones, disponga V. S. la remision de la oportuna propuesta, en terna formada por la Diputacion de la provincia, para que segun su clase tenga lugar el nombramiento por S. M. ó por la Direccion general del ramo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de la Compañía del ferro-carril de Palencia á Ponferrada ó del Noroeste de España con motivo de la cesion hecha á la misma por el concesionario D. José Ruiz de Quevedo de las líneas de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon, y de la reforma proyectada de sus estatutos:

Visto el informe emitido por la Direccion general de Obras públicas, así respecto de dicha trasferencia, como de los precios estipulados en el contrato hecho con el cedente para la construccion de las dos citadas líneas y en el anteriormente celebrado para la de Palencia á Ponferrada:

Vista la Real órden de 3 de Junio próximo pasado, acordada por aquel Consejo de Ministros, mandando insertar en una nueva escritura pública los estatutos de la compañía con las modificaciones que se prescribian, y acreditar la suscricion de las acciones suficientes para cubrir al ménos con las ya emitidas la mitad del capital social fijado en 394 millones de reales, y la realizacion en la Caja de la compañía dentro del plazo de 30 dias del primer dividendo pasivo de 10 por 100 del valor nominal de las acciones nuevamente suscritas:

Vistos los documentos remitidos en cumplimiento de la anterior resolucion por el Inspector primero administrativo y mercantil de la línea de que es concesionaria la compañía:

Vista la Real órden de 30 de Setiembre último, en que se aprueba la escritura otorgada el 14 del mes de Junio anterior, en la cual se han insertado los estatutos por que se rige la sociedad, con las alteraciones mandadas hacer en los mismos:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales,

Vengo en autorizar se lleve á cabo la aprobacion de la trasferencia que, oido el Consejo de Estado, acordó el de Ministros en 3 de Junio del corriente año, hecha por D. José Ruiz de Quevedo de las líneas de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon á la Compañía del ferro-carril de Palencia á Ponferrada; en facultar á esta para que tome la denominacion de Compañía de los ferro-carriles de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijon, ó del Noroeste de España; aumente su capital nominal hasta la suma de 394 millones de reales, y se rija por los estatutos consignados en la escritura de 14 de Junio último.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
ANTONIO AGUILÁR Y CORREA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Excmo. Sr. Obispo de Almería por acta fecha 26 del actual ha hecho cesion canónica al Estado de los bienes del clero de su diócesis, cumpliendo lo estipulado en el convenio adicional al Concordato de 1851.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Aragon participa á este Ministerio con fecha de ayer que no ha vuelto á alterarse el órden en Zaragoza y que reina completa tranquilidad.

Relacion de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de Infantería del ejército de Filipinas á quienes por Real órden de esta fecha y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de aquellas islas, se nombra para servir los empleos y destinos que en las mismas se detallan respectivamente.

D. José Pujol y Roula, Comandante del regimiento de Borbon, núm. 8, destinado de Teniente Coronel al de Castilla, núm. 10.

D. Manuel Vallejo y Lopez, Teniente del regimiento del Infante, núm. 4, de Capitan de la cuarta compañía del de la Princesa, núm. 7.

D. Juan Sousa y Rodriguez, Teniente del regimiento de Fernando VII, núm. 3, de Capitan de la cuarta compañía del del Príncipe, núm. 6.

D. Silvestre Carlou y Escudero, Subteniente del regimiento de Castilla, núm. 10, de Teniente de la sexta compañía del del Príncipe, núm. 6.

D. Joaquin Aymerich y Villamil, Subteniente del regimiento del Príncipe, núm. 6, de Teniente de la cuarta compañía del de Borbon, núm. 8.

D. Estéban Gonzalez y Ferrer, Subteniente del regimiento de Borbon, núm. 8, de Teniente de la quinta compañía del de la Princesa, núm. 7.

D. Andrés García y Mora, Subteniente del regimiento del Infante, núm. 4, de Teniente de la quinta compañía del del Rey, núm. 1.

D. José Gay y Gonzalez, Subteniente del regimiento del Príncipe, núm. 6, de Teniente de la segunda compañía del mismo regimiento.

D. Aquilino Lunar y Fernandez, Subteniente del regimiento de Borbon, núm. 8, de Teniente de la segunda compañía del de Fernando VII, núm. 3.

D. José Gonzalez y Martinez, Subteniente del regimiento de Isabel II, núm. 9, de Teniente de la tercera compañía del del Príncipe, núm. 6.

D. Francisco Castell y Nortench, Subteniente del regimiento de Borbon, núm. 8, de Teniente de la quinta compañía del de Castilla, núm. 10.

D. Emilio Cores y Lopez, Teniente del cuadro de reemplazo, de Teniente de la sexta compañía del de la Reina, núm. 2.

D. Damian Casanovas y Terreros, Teniente Comandante de la partida de Seguridad pública del regimiento del Infante, núm. 4, de Teniente de la sexta compañía del mismo regimiento.

D. Fulgencio Villanueva y Camino, Subteniente del regimiento del Infante, núm. 4, de Teniente de la quinta compañía del de Fernando VII, núm. 3

D. Severo Buendia y Bernardina, Teniente del regimiento de Castilla, núm. 10, de Teniente de la primera compañía del mismo cuerpo.

D. José Rovira y Ladron de Guevara, Teniente del regimiento de Castilla y Comandante de la partida de Seguridad pública del mismo, de Teniente de la sexta compañía del mismo.

D. Fernando Espejo y Pedraza, sargento primero del regimiento de Castilla, núm. 10, de Subteniente de la cuarta compañía del de Isabel II, núm. 9.

D. José Barrionuevo y Marin, sargento primero del regimiento de la Reina, núm. 2, de Subteniente de la sexta compañía del de Castilla, núm. 10.

D. José Muñoz y Agea, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Subteniente de la sexta compañía del regimiento de la Princesa, núm. 7.

D. Marcelino Garcia y Herce, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Subteniente de la quinta compañía del regimiento del Infante, núm. 4.

D. Francisco Llaneras y Palmer, sargento primero del regimiento del Infante, núm. 4, de Subteniente de la tercera compañía del del Príncipe, núm. 6.

D. Francisco Santiago y Gomez, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Subteniente de la quinta compañía del de Castilla, núm. 10.

D. José Escacena y Cuellar, sargento del regimiento del Infante, núm. 4, de Subteniente de la quinta compañía del de Castilla, núm. 10.

D. Eduardo Sotes y Salas, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Subteniente de la cuarta compañía del regimiento de Borbon, núm. 8.

D. Cirilo Pagaduan y Salazar, sargento primero del regimiento de Borbon, núm. 8, á las resultas de la provision de una Subtenencia de la compañía de granaderos del regimiento del Infante.

D. Angel Izquierdo y Sanchez, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Subteniente de la tercera compañía del regimiento de Isabel II, núm. 9.

D. Faustino Velasco y García, sargento primero del regimiento de Borbon, núm. 8, de Subteniente de la primera compañía del mismo cuerpo.

D. Benigno Ferrer y Gonzalez, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Subteniente de la quinta compañía del regimiento del Príncipe, núm. 6.

D. Casimiro Ramos y Josefa, sargento primero del regimiento de Castilla, núm. 10, de Subteniente de la cuarta compañía del de Borbon, núm. 8.

Madrid 29 de Setiembre de 1865.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR DE LA ARMADA (1).

(Conclusion.)

Art. 18. Asistirá á los ejercicios de fuego, pruebas de artillería y demás actos en que pueda resultar algun herido ó contuso, cuidando se lleve por un soldado enfermero la mochila sanitaria y demás efectos que considere necesarios para las curas de primera intencion.

Art 19. Deberá manifestar á sus Jefes la hora más á propósito para los ejercicios de instruccion de la tropa y proponerles las precauciones higiénicas oportunas para evitar cuanto pueda comprometer la salud del soldado, en la inteligencia, que si sus consejos no fuesen oidos, deberá repetirlos por escrito para salvar su responsabilidad de cualquier accidente.

Art. 20. El Facultativo visitará dos veces en cada semana á los individuos de su batallon que se hallen en el hospital, para informarse de sus dolencias y del modo con que son tratados, participando al Comandante el resultado de dicha visita.

Art. 21. Siempre que advierta en el cuartel la aparicion ó desarrollo de alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, hará las indagaciones posibles sobre su causa; propondrá á sus Jefes por escrito lo oportuno para combatirlas ó aminorar sus efectos, y dará parte inmediatamente al Vicedirector para que, hechas las averiguaciones que estime convenientes y oyendo á la Junta facultativa del Departamento, pueda informar al Jefe superior del mismo y al Director del Cuerpo.

Art. 22. Diariamente recibirá el Facultativo la órden del Cuerpo del mismo modo que los demás Oficiales del batallon para su cumplimiento en la parte correspondiente.

Art. 23. En caso de alarma y al toque de generala se presentará el Facultativo inmediatamente en el cuartel y dispondrá lo conveniente para la pronta curacion de heridas, contusiones y demás accidentes que puedan sobrevenir.

Art. 24. Tendrá obligacion de visitar en sus casas ó alojamientos á los Jefes y Oficiales de su batallon que se hallen enfermos y gusten servirse de sus conocimientos, y la de concurrir á las juntas facultativas que se celebren para la curacion de sus dolencias.

Art. 25. Los quintos y voluntarios que ingresen en el batallon, serán precisamente reconocidos por el Facultativo del mismo, debiendo tambien serlo los que soliciten su reenganche.

Art. 26. Hará los reconocimientos de inútiles y demás que se le ordenen, con sujecion á las disposiciones que rijan sobre la materia.

Art. 27. Si se considerase necesario establecer sala de enfermería en el cuartel, se deberá observar lo prevenido para las de Arsenales, facilitándose para asistir á los enfermos un primer practicante ó el individuo de tropa que se juzgue más á propósito, y tanto este último como los enfermeros serán rebajados de todo otro servicio.

Art. 28. El botiquin y demás útiles de cirugía de cada batallon servirá para la curacion de las afecciones leves que no exijan hospitalidad, así como tambien para las de primera intencion.

Art. 29. Queda prohibida, bajo la más estricta responsabilidad del Facultativo del batallon, la asistencia en la enfermería de enfermos que padezcan afecciones graves, agudas ó contagiosas, en el concepto que si por los Jefes, cualesquiera que fuesen, se les exigiese lo contrario, deberán manifestarle por escrito los inconvenientes de tal disposicion para dejar á cubierto su responsabilidad, dando á la vez parte al Vicedirector, el que lo trasladará con su opinion al Jefe superior del Departamento ó Apostadero y al Director del Cuerpo.

Art. 30. Las medicinas ó efectos de cirugía que se consuman en la curacion de los enfermos se reemplazarán mensualmente, mediante pedido del Facultativo que visará el Jefe del batallon.

Art. 31. Tendrá derecho á que se le facilite un asistente de la tropa de su batallon.

Art. 32. Cuando los batallones de Marina fuesen destinados á campaña ó á guarnecer puntos donde no haya Autoridades de Marina, estarán los Médicos de ellos en la parte relativa á su facultad bajo las órdenes de los respectivos Jefes del Cuerpo de Sanidad militar de ejército, dando cumplimiento á lo prevenido en el reglamento de dicho Cuerpo.

Art. 33. Darán al Vicedirector del Departamento un parte mensual expresivo del número y clase de enfermos del batallon que hayan bajado ó salido del hospital, de los que se han curado en el cuartel, de los reconocidos por inútiles, y por último, del resultado de ellos y de todo lo demás concerniente al servicio sanitario.

CAPÍTULO XIII.

Asistencia facultativa del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería.

Artículo 1.° A la asistencia de este Cuerpo se destinará por ahora un primer Ayudante, el que se encargará tambien de su Academia y de la Escuela de Condestables.

Art. 2.° En el reglamento de dicho Cuerpo, su Academia y Escuela de Condestables, se prescribe todo lo concerniente al servicio sanitario de los mismos, debiendo el Facultativo atenerse, en lo que no esté consignado en ellos, á lo dispuesto para los de los batallones de infantería de Marina.

Art. 3.° Tendrá á cargo el botiquin perteneciente á la Academia y Escuela, y cuidará que sea llevado este por un ordenanza, ó la mochila sanitaria, siempre que cualquiera de las citadas fuerzas vaya á baños, ejercicios de fuego ó pruebas de artillería.

Art. 4.° Se le facilitará un asistente como á los demás Oficiales del Cuerpo.

CAPÍTULO XIV.

Asistencia facultativa del Colegio naval militar.

Artículo 1.° Al Colegio naval militar se destinará un Consultor que será el Jefe de Sanidad del establecimiento, un Médico mayor y dos practicantes, debiendo permanecer un Profesor y un practicante constantemente en el Colegio para socorrer cualquier accidente que ocurra.

Art. 2.° El Profesor más moderno tendrá á su cargo el repuesto de medicinas, instrumentos y utensilios de cirugía y vendajes para las curaciones, de cuya conservacion y buen estado será responsable.

Art. 3.° A los baños y ejercicios de fuego que verifiquen los aspirantes, asistirá uno de los Profesores y un practicante, cuidando el Facultativo de que el practicante haga conducir todo lo que considere necesario para socorrer cualquier accidente que ocurra.

Art. 4.° En el reglamento de dicho Colegio se prescribe el modo de disponer la enfermería y todo lo demás relativo al servicio sanitario de dicho establecimiento, y á cuyas determinaciones se atendrán los Facultativos de su dotacion.

CAPÍTULO XV.

De la Junta superior consultiva del Cuerpo.

Artículo 1.° La Junta superior consultiva, para los asuntos facultativos del ramo, la compondrán el Jefe de Sanidad del Departamento de Cádiz, los tres Consultores y el Médico mayor más antiguo destinados en la comprension del mismo, haciendo el último de Secretario sin voto.

Art. 2.° Entenderá en todos los asuntos concernientes á la parte científica ó facultativa, dando su opinion cuando el Director lo disponga para la mejor resolucion de los mismos, así como tambien en lo relativo al régimen y servicio del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.

Art. 3.° El Director ó el Presidente podrá disponer que asista á la Junta, cuando lo juzgue oportuno, cualquiera de los individuos del Cuerpo destinados en el Departamento que por sus conocimientos especiales en el asunto de que haya de tratarse pueda contribuir á ilustrarla y á asegurar el acierto en sus resoluciones, en el concepto de que no tendrán voto nunca en ellas ni desempeñarán el cargo de Secretario, por ser este peculiar del Jefe más moderno de la Junta.

Art. 4.° Oyendo el parecer de esta Junta propondrá el Director del Cuerpo las alteraciones que juzgue convenientes ó necesarias con arreglo á los adelantos de la ciencia, tanto en el reglamento de medicinas, como en el de utensilios é instrumentos de cirugía.

Art. 5.° En ausencias y enfermedades del Presidente de esta Junta, hará sus veces el Jefe del Cuerpo de mayor antigüedad destinado en el Departamento.

Art. 6.° Para cubrir las vacantes que resulten en dicha Junta por enfermedad del Presidente ó de los Vocales, se designarán por el Vicedirector ó el que haga sus veces los Médicos mayores necesarios, de los cuales el más moderno hará de Secretario; en el caso de resultar empate en una votacion la decidirá el Presidente.

CAPITULO XVI.

De las Juntas facultativas.

Artículo 1.° En cada Departamento y Apostadero habrá una Junta facultativa presidida por el Jefe de Sanidad militar del mismo, y compuesta en su totalidad de este Jefe y de los cinco de más graduacion ó antigüedad destinados en el mismo, desempeñando las veces de Secretario sin voto el más moderno; esta Junta entenderá en todos los asuntos del servicio sanitario y cuestiones facultativas en que deba ó tenga por conveniente consultarle el Jefe de Sanidad ó la autoridad superior del Departamento. En el de Cádiz, en atencion á lo distante de los establecimientos, quedan exceptuados de asistir á las sesiones ordinarias los Jefes destinados en la Carraca y Colegio naval.

Art. 2.° Cuando el Director lo tenga por conveniente mandará á informe á estas Juntas cualquier asunto del servicio sanitario ó cuestion del ramo, á fin de oir la opinion de la misma, ántes de dirigirlo á la Junta superior consultiva del Cuerpo, resolverlo ó consultarlo al Gobierno.

Art. 3.° Cuando alguno de los vocales no pueda asistir á la misma por ausencia, enfermedad ú otra causa justificada, lo manifestará con anticipacion al Presidente, el que nombrará para completar el número designado al Profesor más caracterizado ó antiguo que resida en el Departamento ó Apostadero.

Art. 4.° Entenderá la Junta en todos los asuntos concernientes á la parte científica ó facultativa, y en lo relativo al régimen y servicio del Cuerpo en la comprension del Departamento ó Apostadero.

Art. 5.° El Presidente podrá disponer que asista á la Junta, cuando lo juzgue oportuno, aunque sin voto, cualquiera de los Profesores del Cuerpo destinados en el Departamento ó Apostadero que por sus conocimientos especiales en el asunto de que haya de tratarse pueda contribuir á ilustrarla y á asegurar el acierto en las resoluciones de la misma.

Art. 6.° Oyendo el parecer de la Junta, manifestará el Vicedirector al Director del Cuerpo las alteraciones que juzgue convenientes ó necesarias hacer en cualquier ramo del servicio sanitario marítimo en general, ó de un Departamento ó Apostadero en particular.

Art. 7.° Será de las atribuciones de la Junta facultativa del Departamento ó Apostadero el exámen de los diarios que presenten los Facultativos de los buques á los Vicedirectores á vuelta de campaña; el de las papeletas de consumo cuando el Jefe del mismo lo crea necesario, y el de los individuos que soliciten ingreso en el Cuerpo como segundos practicantes ó el exámen para ascender á primeros, y se determina en el capítulo XXIII de este reglamento.

Art. 8.° Las actas de exámen referente á los últimos las dirigirá el Vicedirector á la Direccion, cualquiera que sea el escrito del mismo para la correspondiente resolucion; los diarios y papeletas de consumo solo se mandarán con sus documentos cuando sean notables bajo cualquier concepto, tanto para el debido conocimiento del Director, cuanto para que dicho Jefe adopte ó consulte la resolucion que considere conveniente en el particular.

Art. 9.° Los Profesores encargados de la asistencia de buques, arsenales y demás establecimientos ó institutos de la Armada, harán presente á la respectiva Junta facultativa del Departamento ó Apostadero, por conducto del Vicedirector, todo lo que en su concepto puede mejorar las condiciones sanitarias de sus respectivos establecimientos, tanto en la parte de alimentos como en lo relativo á lo demás de la facultad, para que tomado todo en consideracion por la Junta, pase el expediente informado al Director del Cuerpo á fin de que adopte la resolucion conveniente, segun sus atribuciones, ó consulte lo que necesite la aprobacion del Gobierno.

Art. 10. En ausencias y enfermedades de los Presidentes de estas Juntas harán sus veces los respectivos Jefes de Sanidad más graduados y de mayor antigüedad, con arreglo á Ordenanza.

CAPITULO XVII.

Del ingreso en el Cuerpo.

Artículo 1.° El ingreso en el Cuerpo se verificará por el empleo de segundo Ayudante, mediante oposicion pública que se celebrará en Madrid ó en la capital del Departamento que el Gobierno determine, ante su Tribunal compuesto de los Jefes y Profesores nombrados al efecto y presidido por el Director ó en su defecto por el Vicedirector respectivo. Para este acto se convocará por medio de la GACETA oficial con 30 á 60 dias de anticipacion cuando hubiere vacantes que cubrir.

Art. 2.° Para firmar la oposicion á las plazas de ingreso ha de acreditar el aspirante en debida forma ser de buena vida y costumbres, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, reunir las circunstancias físicas indispensables para el servicio militar de mar y tierra, no pasar de 30 años de edad y haber obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en medicina y cirugía.

Art. 3.° Señalados por el Director el dia y lugar en que han de celebrarse los actos de oposicion, se procederá á verificarlos, consistiendo el primero en un caso práctico de enfermedad interna, para lo que elegirá el Presidente un enfermo entre los del hospital respectivo, á cuyo fin se pedirá la autorizacion correspondiente, en caso de que se necesite, y á presencia de los Jueces lo examinará el actuante, haciendo en el tiempo máximo de media hora cuantas preguntas é indagaciones crea necesarias para formar juicio de su enfermedad, y acto contínuo pasarán todos al local designado, en el que despues de un cuarto de hora hará una exposicion completa de ella, explicando sus causas, síntomas, diagnósticos, curacion y pronóstico, extendiéndose á las indicaciones que crea debieron satisfacerse en todos los períodos de la enfermedad y las que puedan presentarse en lo sucesivo, concluyendo con las reflexiones que tenga á bien hacer. En seguida satisfará á las réplicas de los contrincantes, y no habiéndolos ó siendo ménos de dos, á las que hicieren los más modernos de entre los Jueces. El segundo acto será un caso práctico de afecto externo, siguiendo el mismo órden que en el primero, y debiendo además hacer el actuante en un cadáver, cuando lo haya, la operacion que determinen los Jueces, y en caso de no haberlo la explicacion con toda claridad, respondiendo tambien á cuanto sobre ella le pregunten los mismos.

Art. 4.° El órden de los ejercicios, duracion de los actos, modo de votar y demás relativo á las oposiciones lo dispondrá el Director.

Art. 5.° Terminados los actos se procederá á votar sobre su aprobacion, como asimismo para la clasificacion de los opositores, teniendo en cuenta los méritos y servicios de cada uno, y debiendo preferirse en igualdad de circunstancias los que hubiesen servido en clase de provisionales en la Armada ó navegado algun tiempo como Facultativos en buques del comercio, despues de concluidos sus estudios.

Art. 6.° Cuando el Presidente sea el Director, hará en vista del resultado de la votacion, y con sujecion á ella, la propuesta de los Profesores que resulten aptos y preferibles para cubrir las vacantes que hubiere, la que dirigirá al Ministro á los efectos consiguientes. Cuando el Presidente no sea el Director, ó el que haga sus veces, dirigirá á este las actas por duplicado, firmadas y cerradas para que haga la propuesta y la dirija segun queda ya determinado.

Art. 7.° Luego que estén provistas las vacantes y concluido el expediente de oposicion, se devolverán á los interesados los documentos que hubieren presentado, despues de hechas las anotaciones convenientes en los asientos de aquellos que ingresen en el Cuerpo, con exclusion de la fe de bautismo, copia del título y demás documentos que deben formar parte del expediente del individuo, y se expedirá además certificacion de haber sido aprobados sus actos á los que lo hayan merecido y lo soliciten para que les sirva de mérito en lo sucesivo.

CAPÍTULO XVIII.

De los ascensos.

Artículo 1.° Los ascensos desde segundo Ayudante á Director inclusive serán siempre de grado en grado para cubrir vacantes de número y por escala de rigorosa antigüedad.

Art. 2.° Con este objeto el Director del Cuerpo formará listas análogas á las que se expresan en el tratado 2.°, tít. 2.°, art. 28 de las Ordenanzas generales de la Armada, las que cada año remitirá al Ministro.

Art. 3.° Del mismo modo y con sujecion á lo que arrojen de sí las expresadas listas, prévio informe de la Junta consultiva de la Armada, serán postergados en su carrera ó excluidos del servicio los que sean merecedores de ello.

CAPITULO XIX.

Premios y recompensas.

Artículo 1.° Para estimular el celo, la abnegacion y el estudio de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada y recompensar sus importantes servicios se conferirán á sus individuos, así en tiempo de paz como en el de guerra, cruces de las Ordenes civiles ó militares.

Art. 2.° Será condicion indispensable para optar á estos premios:

1.° Haber escrito una obra de sobresaliente mérito que ilustre algun punto de la facultad de medicina ó cirugía con relacion al servicio sanitario marítimo, clasificada como tal por el Real Consejo de Instruccion pública.

2.° Haber perfeccionado ó mejorado algun método operatorio, ó hecho un descubrimiento importante sobre el tratamiento de determinada dolencia que redunde en beneficio de la salud de la Armada ó de la humanidad.

3.° Haber estado expuesto á los rigores de una epidemia ó contagio á bordo en un hospital ó lazareto, y redactado su historia completa, determinando de una manera clara las causas más probables de su desarrollo, su curso, índole, síntomas, método profiláctico y curativo y disposiciones adoptadas para contener los progresos del mal, acompañando estados demostrativos de los curados, inutilizados y muertos, y los resultados de las autópsias si se han podido practicar.

4.° Haber escrito una obra original sobre cualquier ramo de las ciencias médicas que sea declarado de texto por el Real Consejo de Instruccion pública para las facultades del Reino.

5.° Haberse distinguido por su celo y laboriosidad en la asistencia de los marinos ó militares acometidos del tifus ó de otras enfermedades epidémicas ó contagiosas graves, y obtenido por su ilustracion y tino práctico resultados tan favorables que se hagan acreedores á alguna recompensa, justificando debidamente el mérito que hubiesen contraido.

6.° Haberse distinguido de una manera notable por sus buenos resultados prácticos en los hospitales en la asistencia de los marinos ó militares heridos.

7.° Haberse distinguido en combates navales ó terrestres por la acertada curacion de heridos.

8.° Haber prestado en cualquier concepto un servicio importante propio de la profesion, ó justificado haber promovido y obtenido por su celo y constancia la adopcion de alguna medida especial que proporcione grandes beneficios á la Armada.

Art. 3.° El Jefe ú Oficial en quien concurra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será propuesto por el Director del Cuerpo en comunicacion razonada, para una de las recompensas de que queda hecha referencia, con arreglo al mérito que haya contraido y á la naturaleza del servicio que hubiese desempeñado. En tiempo de campaña lo verificarán los Generales Jefes de los Departamentos, escuadras ó cuerpos de operaciones, respecto de los premios que deban conferírseles por méritos de guerra.

Art. 4.° Los Jefes y Oficiales de este Cuerpo tendrán además derecho á los mismos premios, distinciones y gracias generales que se concedan á la Armada, sin que con este motivo pueda alterarse nunca el presente reglamento.

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

Art. 5.° Se les consultará tambien para la Cruz de San Fernando, siempre que se hagan acreedores á ella, conforme al reglamento de la expresada Orden.

CAPITULO XX.

De las jubilaciones y retiros.

Artículo 1.° Los Jefes y Oficiales de este Cuerpo tendrán derecho al retirarse del servicio á los beneficios concedidos por la ley de retiros militares sancionada por Su Majestad en 2 de Julio de 1865.

Los que tengan derechos adquiridos sobre abono de tiempo por estudios de su carrera, lo harán constar en su hoja de servicio para que les sea respetado con arreglo á la misma.

Art. 2.° Tendrán igual derecho á los mismos abonos de tiempo que por el servicio de campaña se concedan á los Oficiales de la Armada, siempre que reunan las condiciones que á estos se exijan para ello, en la inteligencia de que siendo incompatible la concurrencia á los combates y acciones de guerra con el desempeño de las funciones propias de su cargo por parte de los Médicos destinados á los hospitales de campaña, se considerará en estos como un equivalente de las expresadas acciones cuando se exija la referida circunstancia y además el haber padecido el tifus hospitalario ó haber asistido en los indicados establecimientos á marinos ó soldados acometidos del escorbuto, tifus ó disentería castrense ó de navíos durante una epidemia de cualquiera de estas enfermedades.

Art. 3.° Los Oficiales de Sanidad militar de la Armada que se inutilicen en combate, naufragio, accion de guerra ó por consecuencia del tífus, fiebre amarilla, disentería castrense ó de navíos, ó de otras enfermedades epidémicas ó contagiosas graves, adquiridas en faenas propias del servicio de su instituto, obtendrán los retiros y demás gracias análogas acordadas por superiores disposiciones á los Oficiales de la Armada que se inutilicen por idénticas causas.

CAPÍTULO XXI.

Del Monte-pio.

Artículo 1.° Las viudas, madres viudas y huérfanos de todos los Jefes y Oficiales efectivos de Sanidad militar de la Armada, tanto en servicio activo como jubilados, tendrán derecho á las pensiones que detalla el reglamento del Monte-pio militar á las familias de los Oficiales del Ejército ó Armada, á cuyas clases se hallen aquellos asimilados.

Art. 2.° Las familias de los que falleciesen á consecuencia de heridas ó golpes recibidos en campaña tendrán derecho á los mismos beneficios del Monte-pio militar que las de los Oficiales del Ejército ó Armada; se considerará como muerte en accion de guerra la ocurrida de resultas del cólera-morbo asiático que contraigan por su celo en la asistencia de los individuos de la Armada ó del Ejército invadidos de esta enfermedad, segun lo dispuesto en Real órden de 25 de Octubre de 1854 para los Oficiales de Sanidad militar, y les serán igualmente aplicables todas las declaraciones que se han hecho ó se hicieren á consecuencia de enfermedades epidémicas ó contagiosas

CAPÍTULO XXII.

De los Inspectores de medicinas.

Artículo 1.° Serán Inspectores de medicinas, en comision, de los Departamentos los Oficiales farmacéuticos del Cuerpo de Sanidad militar destinados en los hospitales militares de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Art. 2.° Se abonará á cada uno de dichos Inspectores por cuenta del presupuesto de Marina la gratificacion de 250 escudos anuales.

Art. 3.° Los Inspectores de medicinas dependerán bajo este concepto de los Vicedirectores de Sanidad militar de la Armada de los Departamentos ó de los que hagan sus veces, y por su conducto recibirán ó remitirán las órdenes y documentos que hagan referencia á su comision.

Art. 4.° Asistirán precisamente á los reconocimientos de medicinas por cargo, exclusion ó reemplazo, en union de los Jefes ú Oficiales que determina el art. 6.°, capítulo X de este reglamento, ó determine el Jefe de Sanidad, participando anticipadamente al mismo el dia y hora en que podrá tener lugar el reconocimiento, atendidas las exigencias de su destino, á fin de que pueda el Vicedirector dar las órdenes para que se lleve á efecto.

Art. 5.° Confrontará los artículos y cantidades presentes con la relacion que haya recibido del Vicedirector, examinará los géneros para asegurarse de su buena calidad y de su exacto peso, reclamando, si hay necesidad, la integridad y buena disposicion de los envases, desechando todo lo que no sea de recibo, con sujecion al reglamento de medicinas vigente, del que deberá tener un ejemplar, y analizando por último las sustancias que juzgue adulteradas ó alteradas, en la inteligencia que los reactivos que necesite para estos procedimientos son de cuenta del que suministre las medicinas.

Art. 6.° Cuando el reconocimiento que practique sea sobre géneros de exclusion, lo verificará para determinar si en efecto son inservibles en la Marina, ó si pueden aun tener aplicacion, y los valorará rebajando el deterioro que tengan ó señalará los que deban quemarse ó arrojarse al mar.

Art. 7.° Los reactivos ó enseres que necesite para el reconocimiento de las medicinas alteradas ó adulteradas de los buques, hospitales ó arsenales, se lo abonarán, siempre que los haya comprado con autorizacion del Vicedirector y vise este Jefe los competentes recibos.

Art. 8.° Si alguna materia medicinal se encontrara deteriorada por abandono, ó con falsificacion que pudiera influir ó haber influido en la salud de los enfermos, deberá noticiarlo de oficio al Vicedirector y verificar el análisis para averiguar la causa ó comprobar la falsificacion, y lacrándola y sellándola á presencia de dicho Jefe ó de los Jefes y Oficiales de Sanidad que por su órden intervengan en las manipulaciones, la hará depositar en poder del referido Vicedirector, el que dará cuenta oportunamente para los procedimientos á que hubiere lugar.

Art. 9.° Efectuados los reconocimientos del Inspector de medicina, firmará las relaciones y certificaciones que deban expedirse, en union con los referidos Jefes y Oficiales que intervengan en el reconocimiento y el contratista ó suministrante.

CAPÍTULO XXIII.

De los practicantes de Cirugía.

Artículo 1.° Los practicantes de Cirugía necesarios para los buques, divisiones de fuerzas sutiles, arsenales, hospitales de marina y demás establecimientos del ramo, se dividirán en dos clases.

Art. 2.° Los de primera, cuyo número se fija por ahora en 41, pudiéndose aumentar segun lo requieran las necesidades del servicio, serán destinados á los Arsenales, hospitales de Marina, navíos, divisiones, pontones, escuelas de Guardias marinas y aprendices navales, y buques menores que no tengan Facultativo de dotacion. El número de los de segunda clase será indeterminado y se arreglará al de atenciones que tengan que cubrir.

Art. 3.° Para ingresar en esta última clase necesitarán presentar al Vicedirector del respectivo Departamento su fe de bautismo y un certificado de buena vida y costumbres; acreditar tener á lo ménos dos años de práctica en los hospitales militares ó cuatro en los civiles, no ser menores de 20 años ni pasar de 30 y ser aprobado en un exámen ante la Junta consultiva de los Departamentos y Apostaderos; debiendo demostrar en él que poseen algunos conocimientos de fracturas y luxaciones y la práctica de flebotomía, aplicacion de moxas, extraccion de muelas y preparacion de alimentos de dieta.

Art. 4.° Serán practicantes de primera clase los que lo soliciten cuando haya vacante y tengan título de Cirujano ó Ministrante; los que hayan cursado en las Facultades de Medicina los estudios de Cirugía competentes, aun cuando no hayan podido adquirir su título por falta de medios, y finalmente ascenderán á esta clase los practicantes de segunda que hayan cumplido 12 años de servicio en la Armada, entre ellos seis de embarco por lo ménos, y demostrado su suficiencia ante la Junta facultativa del Departamento ó Apostadero en un exámen que versará sobre composiciones de fracturas, reduccion de luxaciones, aplicacion de vendajes, afecciones sifilíticas y todo lo demás que pueda ser de urgente aplicacion en los buques que no deben llevar Facultativo de dotacion, así como los conocimientos más generales de anatomía. La proporcion de estas distintas clases para el ascenso, siempre que existan segundos practicantes que reunan las referidas condiciones, serán progresivamente de dos para los de estudio y uno á la antigüedad.

Art. 5.° Siempre que haya practicantes de segunda clase, que reunan los requisitos prevenidos en el artículo anterior, optarán á las vacantes que resulten en la de primera con preferencia á cualquier otro que no sea del Cuerpo, entrando á ocuparla en caso contrario los que solicitándolo presenten su título de Cirujano, y finalmente los que no teniéndolo hayan cursado los estudios de que queda hecho mérito, para acreditar lo cual, deberán exhibir los documentos correspondientes.

Art. 6.° Los que resulten aprobados en los exámenes á que se hayan presentado para optar á la clase de segundos practicantes, prévia disposicion del Director del Cuerpo, serán destinados por los Vicedirectores del modo prescrito en el art. 10, cap. III de este reglamento, á excepcion de los casos que en el mismo se indican. Los nombramientos de los de primera clase los hará el Ministro á propuesta del referido Director del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada, el que les expedirá los nombramientos, así como tambien á los de segunda.

Art. 7.° Mientras presten sus servicios en Marina, disfrutarán los sueldos siguientes:

Practicantes de primera clase desembarcados con cargo, 42 escudos mensuales.

Idem sin cargo, 30 id. id.

Practicantes de segunda clase desembarcados con cargo, 30 escudos mensuales.

Idem sin cargo, 18 id. id.

En todas las situaciones en que se hallen gozarán de la racion de Armada diaria.

Art. 8.° No podrá haber practicantes de primera clase sin destino, pues si sobrasen despues de cubrir todos los que se asignan á estas clases, se agregarán á los Arsenales y hospitales de Marina, para que presten en ellos, en alternativa con los propietarios de dichos establecimientos, el servicio de su profesion.

Art. 9.° Los practicantes de primera clase obtendrán los beneficios y premios de constancia á que por sus años de servicio sean acreedores, segun se determina en la Real órden de 29 de Octubre de 1863 y en la aclaratoria de 12 de Mayo de 1864, así como las demás ventajas que disfrutan ó puedan disfrutar en lo sucesivo los de Sanidad militar del ejército en virtud de su reglamento.

Art. 10. A los de segunda clase que queden desembarcados por desarmo de su buque en un Departamento que no sea el de su embarco, se les hará el abono de dietas de viaje hasta restituirse á su Departamento, en la misma forma y condiciones con que se abonan á las clases correspondientes de Maestranza.

Art. 11. Los practicantes embarcados disfrutarán á más de la racion ordinaria de Armada:

Los de primera clase con cargo ó sin él, 60 escudos mensuales.

Los de segunda con cargo, 48 id. id.

Los mismos sin cargo, 36 id. id.

En Ultramar disfrutarán el sueldo doble de su clase y la racion diaria de Armada.

Art. 12. A los de segunda clase destinados á Ultramar se les abonarán las anticipaciones de viaje, en el concepto de embarcados sin cargo.

Art. 13. Disfrutarán tambien el fuero de Marina y estarán sujetos á su jurisdiccion, y en asuntos relativos al servicio sanitario dependerán directa y exclusivamente de los Jefes ú Oficiales de Sanidad á cuyas órdenes se hallen.

Art. 14. Tanto en los buques como en los demás destinos estarán los practicantes subordinados á los expresados Facultativos en todo lo relativo al servicio sanitario.

Art. 15. Su alojamiento en los buques de la Armada será en la enfermería si la hubiese, y á falta de esta en la chaza de los Contramaestres.

Art. 16. Para la conservacion de su equipaje se les facilitará á bordo una caja de las mismas dimensiones que las señaladas para los Oficiales de mar.

Art. 17. Si se invalidasen en combate, golpe ó naufragio, ó por consecuencia de enfermedades epidémicas ó contagiosas graves adquiridas en faenas propias del servicio de su instituto, serán acreedores á los goces que se concederian en casos semejantes á los Contramaestres de la Armada.

Art. 18. El practicante en los buques, arsenales y demás establecimientos de Marina, y habiendo más de uno, el más antiguo, tendrá á su cargo los utensilios de enfermería, de cuya conservacion y buen estado se le hará responsable.

Art. 19. Su uniforme consistirá para gala; en levita de paño azul turquí con cuello vuelto, dos hileras de botones grandes dorados con ancla y corona, colocados siete á cada lado, seis repartidos en el talle, extremidades y medianía de los faldones, vuelta azul abierta con tres botones chicos para cerrar las mangas y gorra de paño azul sin galon, con carrillera de charol y dos botones chicos iguales á los de las mangas; chaleco y pantalon de paño azul turquí, y este último de lienzo en verano. En el chaleco una sola hilera de siete botones chicos de ancla y corona, el cual debe ser de cuello vuelto y poderse abrochar hasta arriba.

Para diario: chaqueta de paño azul turquí con dos hileras de siete botones grandes con ancla y corona, repartidos á iguales distancias y tres chicos en la abertura de la manga para abrocharla; gorra, chaleco y pantalon como el de gala.

Para invierno: sobretodo de paño azul con cuello vuelto que pueda levantarse y abrocharse por medio de una oreja con dos botones medianos de ballena ó madera negros, cinco más grandes para abrocharlo completamente; en los costados tendrá dos grandes bolsillos con cartera, debiendo estar todo ribeteado con cinta negra.

Los distintivos serán los siguientes: los de primera clase una serreta de oro de 12 líneas de ancho al rededor de la bocamanga de la levita en su parte superior y en el antebrazo izquierdo dos anclas cruzadas de metal fundido y dorado, cuyas cañas las forme el caduceo de Esculapio del tamaño ya designado y que se marca en el adjunto modelo, y encima la Corona Real; y los de segunda clase la misma divisa con una sola ancla.

Art. 20. Estando asimilados los practicantes con los Oficiales de mar y sargentos, se guardarán entre sí la consideracion que corresponde á dichas clases preferentes.

Art. 21. A los practicantes de la Armada que hubiesen servido en el ejército se les abonará dicho tiempo de servicio.

Art. 22. A los segundos practicantes á quienes toque la suerte de soldados ó la convocatoria se les concederá extinguir el tiempo de sus respectivas campañas en su clase y sin interrupcion en los buques, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1856 y 12 de Diciembre de 1861.

Art. 23. Cuando deseen contraer matrimonio solicitarán la licencia del Vicedirector del Departamento, quien se la concederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 11, capítulo III de este reglamento.

Art. 24. Los practicantes de primera clase optarán á los retiros que marca el Reglamento de 24 de Octubre de 1828 para los Oficiales de mar de sueldo fijo

Art. 25. Las viudas, madres viudas e hijos de los primeros practicantes disfrutarán las pensiones de Montepio que disfrutan ó disfrutasen en adelante los sargentos primeros y Contramaestres de la Armada.

CAPITULO XXIV.

De la observancia de este reglamento.

Artículo 1.° Quedan derogados y sin efecto todos los Reglamentos y demás disposiciones anteriores en la parte que directa ó indirectamente se opongan á lo establecido en el presente, que deberá ser cumplido y obedecido en la parte que á cada uno corresponda por todos los individuos del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada, por las Autoridades militares y administrativas de Marina, ejército y civiles y por todos los empleados y dependientes de las mismas.

Art. 2.° Todos los individuos del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada estarán obligados á tener un ejemplar de este reglamento, que se circulará tambien á todas las dependencias de Marina, Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Junta de Clases pasivas y superiores corporaciones del Estado.

Madrid 2 de Setiembre de 1865.=Aprobado por S. M.=Zavála.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Setiembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Labisbal y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D. Félix Agusti con Doña Ana Prast, viuda de D. Pedro Agusti, y su hija Doña Vicenta Agusti, representada por su marido D. Rafaél Alin, sobre nulidad de una escritura:

Resultando que D. Jerónimo Agusti Goyó otorgó escritura en 27 de Junio de 1815, por la que, en atencion á los servicios que le habia prestado su hijo D. Jerónimo Agusti y Gascons, que vivia en su compañía, le hizo donacion entre vivos de todos sus bienes, reservándose el usufructo y la facultad de disponer de 3.000 libras, ordenando que si el donatario muriese sin hijos, ó no dispusiese de los bienes donados, volviesen estos al donador, si viviese, y si no á quien el mismo hubiese dispuesto, y á falta de disposicion suya nombró heredero universal á su nieto Pedro y demás hermanos del mismo, uno despues de otro, imponiendo por último al donatario la obligacion de hacer celebrar perpétuamente y en cada año un aniversario y una misa rezada, siendo de advertir que el Notario previno á los interesados que esta escritura habia de registrarse en el oficio de hipotecas, y si menester fuese insinuarla, pero que no fué registrada hasta 8 de Setiembre de 1860, para su presentacion al tiempo de contestar la demanda, objeto de estos autos el curador *ad litem* de la menor Vicenta Agusti, habiéndolo verificado ántes su madre Ana Prast y Rafaél Alin, marido de dicha menor:

Resultando que D. Jéronimo Agusti Goyó otorgó un codicilo en 11 de Octubre de 1819, instituyendo heredero de todos sus bienes á su citado hijo D. Jerónimo, ordenando que en caso de no tener descendencia, consultara con hombres doctos y siguiera su resolucion respecto al hecho de heredar el que tuviera legítimo derecho:

Resultando que D. Jerónimo Agusti Gascons y su sobrino D. Juan Agusti otorgaron en 27 de Mayo de 1831 una escritura por la que, haciendo mérito de la donacion que en el año anterior habia hecho el primero al segundo de todos sus bienes, y que por haber llegado á su noticia que el padre del donador habia otorgado un codicilo, se les habia ocurrido la duda de si podia disponer de los bienes de que su padre le habia hecho tambien donacion en la forma que lo habia verificado, y habiendo consultado con letrados otorgaban que anulaban la expresada donacion hecha por D. Jerónimo á su sobrino, haciéndola de nuevo, con reserva al donador del usufructo y de la facultad de disponer de 3.000 libras; escritura que fué registrada en hipotecas:

Resultando que D. Félix Agusti entabló demanda en 26 de Abril del año 1860, en la que exponiendo que la donacion otorgada en 27 de Junio del año 1815 por Don Jerónimo Agusti Goyó á su hijo era nula, por no haber sido insinuada ni registrada, por contener una fundacion sin haber precedido Real licencia, y porque se habia hecho por el padre á favor de su hijo constituido bajo su patria potestad, haciendo uso de la accion *familiae erciscundae*, que como nieto del donador le correspondia para la division de la herencia, pidió se declarase nula la citada escritura de donacion y que se repartiesen los bienes comprendidos en ella entre los legítimos herederos y sucesores del donante, con arreglo á derecho:

Resultando que Doña Ana Prast, viuda de D. Pedro Agusti, y su hija Doña Vicenta, impugnaron la demanda alegando que la donacion, como con causa y condicional, no necesitaba la insinuacion, que solo la exigian las leyes para salvar los derechos de terceros acreedores y evitar la prodigalidad y la miseria: que no devengaba derechos por razon de las personas entre las que habian tenido lugar, y estaba exenta de la obligacion del registro por no contener hipoteca expresa, y que aun cuando quisiera incluirse en la Pragmática que forma la ley 3.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, siempre sería válida, pues la negacion de fe ante los Tribunales de los documentos no registrados la limitaba dicha ley al solo efecto de perseguir las hipotecas; que la obligacion de celebrar un aniversario y una misa rezada no podia ser considerada como fundacion; que las donaciones de padres á hijos, aun por derecho romano, se consideraban válidas, si eran con causa ó remuneratorias; y como el donador por su codicilo del año 19 habia confirmado su voluntad expresa de la donacion, instituyendo heredero á su expresado hijo y donatario, á quien habian sucedido los demandantes, aun cuando aquella pudiera ser anulada, nunca podria el demandante pretender el intestado, en cuya virtud reclamaba una parte de la herencia:

Resultando que desestimada la demanda por la sentencia que en 13 de Abril de 1864 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, confirmando la del Juez de primera instancia, interpuso D. Félix Agusti recurso de casacion, citando como infringidas:

1.° La ley última, Código *De impuberum et aliis substitutionibus*; la ley 4.ª, Digesto *De judiciis*, y el párrafo sexto, *De inutilibus stipulationibus*, por no poder subsistir la donacion entre padre é hijo.

2.° La ley 9.ª, tít. 4.°, Partida 5.ª, y la constitucion 1.ª, tít. 9.°, libro 8.°, volúmen 1.° de las de Cataluña, por la falta de insinuacion.

3.° Las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, los artículos 2.° y 3.° del edicto promulgado por la Real Audiencia de Barcelona en 1774, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 21 de Marzo de 1861, por no haber sido registrada oportunamente la escritura en cuestion.

Y 4.° La ley 12, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, por no hallarse permitido en la fecha de la donacion establecer sin Real licencia fundaciones perpétuas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que el fuero especial que rige en Cataluña autoriza las donaciones entre vivos de padres á hijos, sin más limitaciones que las de que no han de perjudicar á los acreedores del donador, ni á la legítima paterna de sus descendientes, que consiste en la cuarta parte de su caudal:

Considerando que por existir la expresada disposicion legal aplicable al caso de que en este pleito se trata, se han invocado por el recurrente con inoportunidad como infringidas las leyes romanas del Código y Digesto que en el recurso se citan, que solo como derecho supletorio, á falta de ley ó costumbre comprendida en sus constituciones, pueden regir en Cataluña:

Considerando además que la escritura que el actor en este litigio ha pretendido se declare nula por haberse otorgado entre padre é hijo, estando este bajo la patria potestad, no contiene una donacion simple y universal, sino remuneratoria y condicional, por la que si bien el donante cedió sus bienes, reservó para sí todo el usufructo de ellos por los dias de su vida y 3.000 libras para disponer en última voluntad; como tambien el derecho de recuperar y dar á quien más estimara la totalidad de los mismos bienes, como dispuso en efecto de ellos por via de sustitucion para el caso de que el donatario premuriese sin hijos ó sin testamento:

Considerando que la expresada donacion fué ratificada ó confirmada como institucion hereditaria por el codicilo que con solemnidad de testamento otorgó el donante en 11 de Octubre de 1819, bajo cuya disposicion falleció pocos dias despues:

Considerando que la constitucion 1.ª, tít. 9.°, libro 8.°, volúmen 1.° de la legislacion foral de Cataluña, que el recurrente supone asimismo que ha sido infringida por la sentencia, solo determina que las donaciones que no hayan sido insinuadas oportunamente no puedan perjudicar á los acreedores censualistas ni á los que tengan créditos garantidos por escrituras públicas ó por documentos privados, aunque sean de época posterior, circunstancia que no ha tenido lugar en el caso de que se trata. Y tampoco se ha citado útilmente á igual propósito la ley 9.ª, tít. 4.°, Partida 5.ª, porque en Cataluña solo se puede invocar esta legislacion como derecho supletorio:

Considerando que la falta de registro de una escritura, como tiene anteriormente declarado este Supremo Tribunal, en nada influye para la validez y efectos del convenio que de la misma escritura resulte haberse celebrado, pues cuando no se trata de perseguir hipoteca alguna, ni de discutir sobre el gravámen de las fincas, no pueden reputarse infringidas las leyes recopiladas que á este propósito se invocan por el recurrente;

Considerando, en fin, que la obligacion que impuso el donante á su hijo el donatario de hacerle celebrar, verificado su fallecimiento, un aniversario y una misa rezada en cada año, no es ni puede calificarse de fundacion perpétua, de las que sin Real licencia no podia aquel haber instituido, porque no determinó quedaran amortizados ni gravados sus bienes en manera alguna, habiéndose invocado por lo tanto inoportunamente como infringida la ley recopilada que en último lugar se cita por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Félix Agusti, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagara si viniese á mejor fortuna y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Tomás Huet.=Eusebio Mora es Pulgar.=Manuel José de Posadillo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Setiembre de 1865.=Gregorio Camilo García.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

3.ª SEMANA DE SETIEMBRE DE 1865.

Estado de las operaciones practicadas en la tercera semana de Setiembre de 1865

METÁLICO.

Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.			SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior. Escudos. Milésimas.	INGRESADO EN LA PRESENTE. Escudos. Milésimas.	TOTAL. Escudos. Milésimas.	DEVUELTO EN LA ACTUAL. Escudos. Milésimas.	SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana. Escudos. Milésimas.
Necesarios	Por contratos y fianzas		13.326.631,178	75.452,213	13.402.083,391	80.156,891	13.321.926,500
	Por sustituciones del servicio militar		830.953,843	»	830.953,843	38.918,798	792.035,045
	Por id. del servicio marítimo		872.029,738	»	872.029,738	900	871.129,738
	Por la tercera parte del 80 por 100 de propios		16.234.039,711	87.910,135	16.321.949,846	2.238,526	16.319.711,320
	Por los pertenecientes á enganchados y reenganchados		1.138.014,324	»	1.138.014,324	»	1.138.014,324
	Sin interés		1.056.061,919	513,600	1.056.575,519	1.285,461	1.055.290,058
Voluntarios	Al contado		786.608,775	282.206	1.068.214,775	87.029,700	981.185,075
	A plazo fijo antiguo	De 1 á 4 meses	9.500	»	9.500	»	9.500
		De 4 á 6 meses	7.010,058	»	7.010,058	»	7.010,058
		De 6 á 9 meses	57.026,254	»	57.026,254	260	56.766,254
		De 9 meses en adelante	11.970.319,642	»	11.970.319,642	1.238.592,887	10.731.726,755
	Idem moderno	De 4 á 9 meses	3.603.296,585	111.370	3.714.666,585	268.440	3.446.226,585
		De 9 á 12 meses	44.010.245,995	173.970	44.184.215,995	427.850	43.756.365,995
		De un año justo	39.950.503,285	1.455.326,967	41.405.830,252	»	41.405.830,252
	Con aviso	De 15 dias	416.484,421	11.200	427.684,421	10.700	416.984,421
		De 30 dias	263.955,070	59.756,553	323.711,623	127.681,300	196.030,323
		De 60 dias	891.491,757	36.487	927.978,757	54.608,709	873.370,048
		De 90 dias	5.396.809,904	287.582,828	5.684.392,732	178.895,968	5.505.496,764
	Provisionales para subasta		424.931,172	104.878,667	529.809,839	150.749,138	379.060,701
Total de depósitos			141.245.313,631	2.686.653,963	143.931.967,594	2.668 307,378	141.263.660,216
Cuentas corrientes			2.823 388,513	377.891,582	3.201.280,095	568.751,717	2.632 528,378
Suman los depósitos y cuenta corriente			144.068.702,144	3.064.545,545	147.133.247,689	3.237 059,095	143 896.188,594
Conceptos eventuales	Intereses y dividendos de efectos depositados		335.396,011	»	335 396,011	81.742,500	253.653,511
	Remesas entre las cajas á formalizar		4.154.390,881	43.317,493	4.197.708,374	69 519,230	4.128.189,144
Total general de metálico			148.558.489,036	3 107.863,038	151.666.352,074	3.388.320 825	148.278 031,249

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

			SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior. Escudos. Milésimas.	ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos. Escudos. Milésimas.	TOTAL. Escudos. Milésimas.	RECIBIDO del Tesoro. Escudos. Milésimas.	SALDO á favor de la Caja en fin de la semana. Escudos. Milésimas.
Tesoro público	Cuenta corriente de suplementos con el mismo	En la Caja central	38.636.000	»	38.636.000	4 000	38.632 000
		En las Tesorerías de provincias	107.578.898,805	1.340.629,541	108 919 528,346	1.235.217,685	107.684.310,661
	Cuenta de intereses satisfechos y recibidos del mismo	En la Caja central	862.852,097	54.212,286	917.064,383	81	916.983,383
		En las Tesorerías de provincias	»	63.245,178	63.245,178	63.245,178	»
Total			147.077.750,902	1.458.087,005	148.535.837,907	1.302.543,863	147.233.294,044

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

	ESCUDOS. MILÉSIMAS.
Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales	148 278.031,249
Saldo á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses	147.233.294,044
Diferencia *que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva*	1.044.737,205

EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR. Escudos. Milésimos	INGRESOS EN LA PRESENTE. Escudos. Milésimas.	TOTAL. Escudos. Milésimas.	DEVUELTO EN LA MISMA. Escudos. Milésimas.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Escudos. Milésimas.
Necesarios	59.371.091,347	222.424,750	59.593.516,097	222.500	59.371.016,097
Voluntarios	169.818.446,992	5.688.300	175.536.446,992	3.811.888,276	171.724.558,716
Provisionales para subastas	1.121.936,301	36.600	1.158.536,301	237.000	921.536,301
Depósitos interinos en pagarés de compradores de bienes nacionales á favor del Banco de España	27.965.913,797	»	27.965.913,797	639.594,445	27.326.319,352
Total general de papel	258.307.088,437	5.947.324,750	264.254.413,187	4.910.982,721	259.343.430,466
Clasificacion de los depósitos hechos en la Central.					
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado	87.328.168,975	4.449.100	91.777.268,975	2.803.800	88.973.468,975
En id. id. id. del 3 por 100 diferido interior	66.383.733,004	568.000	66.951.733,004	577.600	66.374.133,004
En id. id. id. del 3 por 100 id. exterior	2.600	»	2.000	»	2.000
En obligaciones del Estado por ferro-carriles	38.391.200	486.600	38.877.800	435.800	38.442.000
En acciones de obras públicas	3.165.800	5.000	3.170.800	800	3.170.000
En id. de carreteras	6.568.000	85.000	6.653.000	112.800	6.540.200
En id. del Canal de Isabel II	1.215.600	»	1.215.600	»	1.215.000
En material del Tesoro	107.149,620	»	107.149,620	»	107.149,620
En Deuda sin interés	11.394.769,759	150.000	11.544.769,759	152.300	11.392.469,759
En id. sin convertir	1.456.577,715	»	1.456.577,715	»	1.456.577,715
En obligaciones municipales	3.000	»	3.000	»	3.000
En pagarés del Tesoro	»	»	»	»	»
Billetes hipotecarios del Banco de España	11.550.200	181.800	11.732.000	20.000	11.712.000
Suman los depósitos en la Central	227.565.539,073	5.926.100	233.491.639,073	4.103.700	229.387.939,073
Idem en las Tesorerías de provincia	30.741.549,364	21.224,750	30.762.774,114	807.282,721	29.955.491,393
Total general de depósitos en papel	258.307.088,437	5.947.324,750	264.254.413,187	4.910.982,721	259.343.430,466

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

		METÁLICO.	EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro.	BILLETES nominativos en la Central.	EFECTOS EN CARTERA.
Existencia en Caja en fin de la semana anterior		1.480.738,134	258.307.088,437	38.636.000	»
Ingresos en la presente: Por depósitos, cuentas corrientes y conceptos eventuales	3.407.863,038	4.410.406,901	5.947.324,750	»	»
Ingresos en la presente: Por lo recibido del Tesoro	1.302.543,863				
Cargo		5.891.145,035	264.254.413,187	38.636.000	»
Devuelto en la misma: Por depósitos, cuenta corriente y conceptos eventuales	3.388.320,825	4.846.407,830	4.910.982,721	4.000	»
Devuelto en la misma: Por lo entregado al Tesoro y pagado por intereses	1.458.087,005				
Existencia en Caja en fin de esta semana		1.044.737,205	269.343.430,466	38.632.000	»

NOTA. El número de imposiciones que constituian las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendia á 215.652, de las cuales pertenecian á metálico 204.485, y á papel 11.167, y en la presente á 215.659, en esta forma: 204.591 en metálico, y 11.158 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma.

Madrid 3 de Octubre de 1865.=El Contador, P. S., Nicasio Miranda.=V.° B.°=El Director general, Echenique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Tesoro público.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Agosto último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba en 1.° de Agosto, segun el estado publicado en la GACETA del 26 del mismo, la suma que sigue:

Por giros.

Vencimientos de pagarés á favor de particulares	3.343.666,988	3.363.666,988
Idem id. á favor del Banco	»	
Idem de letras á favor de particulares	20.000	
Idem id. á favor del Banco	»	
Por anticipaciones.		
Saldo á favor de la Caja general de Depósitos en Madrid y las provincias	»	146.086.713,851
		149.450.380,839
AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.° DE SETIEMBRE.		
Por anticipaciones.		
Ingresado en el Tesoro en Agosto último, procedente de la Caja de Depósitos	»	7.459.241,969
		156.909.622,808
DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.		
Por giros.		
Importe de los giros recogidos por pagarés	1.724.759,745	9.094.245,158
Idem id. por letras	29.000	
Por anticipaciones.		
Devuelto á la Caja general de Depósitos en Agosto último	7.349.485,413	
Importa la Deuda flotante en 1.° de Setiembre de 1865		147.815.377,650

NOTA. Debe tenerse presente que, segun el dato facilitado por la Direccion general de Contabilidad, resultaba en fin de Julio último á favor de los partícipes de las rentas un saldo de escudos 7.399.721,217.

Madrid 28 de Setiembre de 1865.=José Gonzalez Breto.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Por renuncia del que la desempeñaba resulta vacante una plaza de perito agrónomo en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 600 escudos y la gratificacion tambien anual de 400 escudos.

Los peritos agrimensores que deseen obtenerla pueden presentar sus solicitudes documentadas en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia hasta el dia 30 de Octubre próximo venidero.

Madrid 27 de Setiembre de 1865.=Secto. 1708—2

Audiencia territorial de Madrid.

Secretaría.

En virtud de lo acordado por la Excma. Sala de Gobierno de esta Audiencia, competentemente autorizada por Real órden de 26 de Setiembre último, se saca á licitacion pública la obra del Archivo de esta Audiencia.

El remate único tendrá lugar el dia 16 del presente mes de Octubre ante el Excmo. Sr. Regente, asistido del infrascrito Secretario, á las doce de la mañana, en el despacho de S. E. situado en el edificio del Tribunal, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de mi cargo, sin que se admita postura que exceda del tipo de 2.702 escudos (27.020 rs.).

Para tomar parte en la licitacion es preciso el depósito como garantía del 1 por 100 de la cantidad ántes dicha.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados arreglados al modelo que acompaña.

Madrid 4 de Octubre de 1865.=José Leonardo Roldan.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., enterado de..... de las obras, cantidad presupuestada y condiciones que se exigen para la construccion de la estantería para el Archivo de la Audiencia, se compromete á la ejecucion de todas aquellas por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo total fijado, expresado precisamente en letra.) 1835

Maestranza de artillería de Madrid.

No habiendo tenido efecto la venta en pública subasta de un coche-omnibus de este Establecimiento, anunciada para el dia 2 del corriente mes, por falta de licitadores, se saca á nueva subasta que se verificará el miércoles 11 del actual, á las diez de su mañana, quedando de manifiesto el pliego de condiciones en la Comisaría Intervencion de esta dependencia.

Madrid 3 de Octubre de 1865.=El Teniente Secretario, Manuel G. Estéfani.=V.° B.°=El Coronel Director, Prat. 1825

Universidad Central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 á 299 escudos 900 milésimas para Maestros, y de 166 escudos 600 milésimas á 199 escudos 900 milésimas para Maestras, y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181, las Escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELA DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Solana del Pino, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

Las plazas de Maestro auxiliar de las Escuelas superior y elemental de Alcazar (de nueva creacion), la de Almodóvar del Campo, Daimiel y Herencia, con el de 220.

La Escuela de Fuenllana, con el de 200.

Las plazas de Maestro auxiliar de Malagon y de la superior de Manzanares, con el de 146.

La de igual clase de la de Torralba de Calatrava, con el de 120.

Las de igual clase de la elemental de Manzanares y Moral de Calatrava, con el de 110.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Carrascosa de Haro y Villar del Humo, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

Las plazas de Ayudante de las Escuelas de Mota del Cuervo y Sisante, con el de 220.

La de igual clase de la de Huete, con el de 187 escudos 500 milésimas.

La Escuela de Campillos-Paravientos, con el de 175 escudos.

Las de Uña y Valhermoso, con el de 150.

Las de Fuentescusa, Pozuelo, Rada de Haro, Sotocal, Tobár, Valparaiso de Arriba y Villalba de la Sierra, con el de 125.

Las de Algarra, Arandilla, Bascuñanal, Buenache, Siera, Casas de Roldan, Casas de Santa Cruz, Castillo de Alvarañez, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes Buenas, Fuentes Claras, Lensedal, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Mosegosa, Pajaron, Pajaroncillo, Pedro Izquierdo, Piqueras, Ribatajadilla, Santa María del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdecolmenas de Arriba, Valdemorillo, Valtablado de Beteta y Valverdejo, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Colmenar de la Sierra, Peralveche y Riva de Saelices, dotadas con el sueldo anual de 200 escudos cada una.

La de Huertapelayo, con el de 120.

La de Aliquel, con el de 102.

La del Algar, con el de 100.

La de Rata, con el de 93.

La de Villanueva de la Torre, con el de 80.

La de Valderrebollo, con el de 78.

La de Villacorza, con el de 74.

Las de Armunia y Valdeaveruelo, con el de 72.

La de Fraguas, con el de 58 escudos 500 milésimas.

La de Torete, con el de 52 escudos.

La de La Loma, con el de 50 escudos 500 milésimas.

La de la Barbolla, con el de 31.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Colmenarejo y Navalagamella, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

La de Patones, con el de 180.

La de Fresnedilla, con el de 100.

Provincia de Segovia.

La Escuela de Caballar, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

La de Samboal, con el de 200.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Marjaliza, dotada con el sueldo anual de 200 escudos.

La de Arcicollar, con el de 125.

Las del Casar de Talavera y Caudilla, con el de 110.

Las de Buenas Bodas, Meina, Palomeque y Venta de San Julian, con el de 100.

ESCUELA DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Solana del Pino, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Auxiliar de la de Almendral, con el de 146 escudos.

La de igual clase de Almodóvar y la Escuela de Santa Cruz de los Cáñamos, con el de 133 escudos 300 milésimas.

Las plazas de Auxiliar de la de Carrion de Calatrava y Moral de Calatrava, con el de 110 escudos.

La de Retuerta, con el de 100.

La de Aldea de San Benito, con el de 70.

La de Villar del Pozo, con el de 66 escudos 700 milésimas.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Hinojosa, Mazarulleque, Pineda y Valdecabro, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Ayudante de la de Tarancon, con el de 150 escudos.

Las de igual clase de la Mota del Cuervo y Sisante, con el de 147 escudos y 700 milésimas.

La de igual clase de las de Cuenca, fundacion del Reverendo Sr. Palafox, con el de 250 milésimas diarias.

La Escuela de Poyatos, con el de 90 escudos anuales.

La plaza de Ayudante de la de Huete, con el de 75.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Alcoba del Pinar, Algora y Drieves, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Colmenarejo y Montejo de la Sierra, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar de Turégano, dotada con el sueldo anual de 180 escudos.

Las Escuelas de Aldealuenga de Pedraza, Aldehorno, Arcones, Cerezos de Arriba, Cuevas de Probanco, Gallegos, Matilla, Muñopedro, Navafria, Orejana, Sanchonuño, Torrevaldesampedro, Valleruela de Sepúlveda y Urueñas, con el de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Auxiliar de la del Carbonero el Mayor, con el de 150 escudos.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Manzaneque, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

La de Argés, con el de 150 escudos.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la misma.

Madrid 2 de Octubre de 1865.=El Vicerector, Novár.

Gobierno de la provincia de Alicante.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Elda, en esta provincia, dotada con 500 escudos anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, he acordado se anuncie al público por término de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Los aspirantes pueden dirigir las instancias documentadas al Alcalde del referido pueblo dentro del plazo señalado.

Alicante 26 de Setiembre de 1865.=Joaquin Orduña. 1777—1

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Catral, en esta provincia, dotada con 5.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, he acordado se anuncie al público por término de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Los aspirantes pueden dirigir las instancias documentadas al Alcalde del referido pueblo dentro del plazo señalado.

Alicante 15 de Setiembre de 1865.=Joaquin Orduña. 1776—1

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Tarbena en esta provincia, dotada con 300 escudos anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, he acordado se anuncie al público por término de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Los aspirantes pueden dirigir las instancias documentadas al Alcalde del referido pueblo dentro del plazo señalado.

Alicante á 26 de Setiembre de 1865.=Joaquin Orduña. 1833—3

Gobierno de la provincia de Santander.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de no hallarse comprendida en el plan general de carreteras provinciales aprobado por Real órden de 8 de Agosto último, la de Potes al Puente de Ojedo, cuya subasta estaba anunciada para el dia 8 del actual, he dispuesto la suspension por ahora de dicho acto.

Y á fin de que el público tenga el oportuno conocimiento de esta resolucion, se inserta en este periódico oficial y en el *Boletin* de la provincia.

Santander 2 de Octubre de 1865.=El Gobernador, J. de Nocedal. 1822

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

La Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de las Casetas, en esta provincia, dotada con el sueldo de 640 rs. anuales se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el 2.° del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en esta GACETA y en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en ámbos periódicos.

Zaragoza 9 de Setiembre de 1865.=Eduardo de Capelástegui. 1775—1

Ayuntamiento constitucional de Tárbena.

D. Cárlos Moncho Soliveres, Alcalde constitucional de esta villa de Tárbena.

Hago saber que aprobado por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia la creacion en este pueblo de un partido Médico-Cirujano de segunda clase de que trata el reglamento de 9 de Noviembre último, este Ayuntamiento ha acordado anunciar la vacante bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se halla creado en esta poblacion, que consta de 468 vecinos, un partido Médico-Cirujano de segunda clase con residencia fija en la misma para la asistencia de las familias pobres que en ella existen, con la dotacion de 3.000 rs. vn. anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, conforme previene el reglamento.

2.ª Será obligacion del facultativo asistir á 150 familias pobres, cuya lista se le pasará préviamente por la Secretaría de este Ayuntamiento con el V.° B.° del Alcalde, y desempeñar los demás cargos que marca á los Médicos titulares el art. 1.° del citado reglamento; y si acaso excediesen de dicho número las familias pobres, el Ayuntamiento aumentará en su dotacion 20 rs. por cada una de las que pasen, cual está prevenido.

3.ª El contrato del facultativo titular para el desempeño de este partido médico ha de durar dos años.

4.ª Y por último, el titular que fuere nombrado para ocupar esta plaza, habrá de cumplir bien y puntualmente las demás obligaciones, cargos y deberes que impone el reglamento, especialmente en sus artículos 11, 12, 20, 21, 22, 23, 24, 25, y 2.° adicional.

5.ª Los aspirantes á cubrir la plaza de que se trata deberán dirigir á este Ayuntamiento las solicitudes acompañadas del testimonio de su título y relaciones documentadas, conforme al art. 16 del reglamento dentro del preciso término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Tárbena 16 de Setiembre de 1865.=El Alcalde, Cárlos Moncho. 1834

Alcaldía constitucional de Quintanar de la Orden.

Habiéndose anunciado por el Ayuntamiento constitucional de esta villa de Quintanar de la Orden en el *Boletin oficial* de la provincia, correspondiente al 27 de Mayo último, y GACETA DE MADRID, dos plazas de medicina y cirugía de primera clase servidas por dos Médicos-Cirujanos con la dotacion anual de 4.000 rs. cada una, pagados por trimestres del presupuesto municipal, con obligacion de asistir 200 familias pobres por plaza y 20 rs. más por cada una que exceda de este número de dicha clase, pudiendo contratar con los demás vecinos su asistencia.

Mas como quiera que solo se presentaron tres solicitudes sin que á ellas se acompañaran los documentos que la ley prescribe, se anuncian nuevamente por término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que los aspirantes dirijan sus instancias al Presidente del Ayuntamiento, segun está mandado, ó séase con las relaciones de mérito, títulos y demás documentos que dicha ley previene, sin cuyos requisitos no se les dará el curso debido.

El término del compromiso será el de cuatro años; la poblacion es cabeza de partido, y su vecindario el de 1.516; sana y abundante en los artículos de primera necesidad y aguas potables, todo á precios regulares, distando 14 leguas de la capital y tres del ferro-carril del Mediterráneo. 1826

Alcaldía constitucional de Urda.

Por traslacion á otro pueblo con aumento de dotacion del facultativo de esta villa de Urda, se halla vacante la plaza de titular en la misma, cuya dotacion es 4.000 rs. anuales pagados mensualmente del presupuesto municipal, por la asistencia á 200 familias pobres que se designarán en fin de cada año, y 20 rs. por cada una familia que resultase más de las 200, y además percibirá el facultativo lo que estipule con los vecinos no clasificados pobres, ya por igualas de cada uno en particular, ó ya por contrata de todos en general, segun le convenga.

Es poblacion de 888 vecinos, abundante en aguas, leñas y artículos de primera necesidad; dista 10 leguas de Toledo, capital de la provincia, tres de la cabeza del partido judicial y seis de la estacion del ferro-carril del Mediterráneo.

Y estando acordada la provision de la citada plaza, se llaman aspirantes á ella por término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Las solicitudes documentadas se dirigirán por los aspirantes al Presidente de la municipalidad.

Urda 2 de Setiembre de 1865.=El Alcalde constitucional, Inocencio Gallego. 1827

Comisaría de Guerra de la Fábrica de Trubia.

El Comisario de Guerra, Interventor administrativo de la Fábrica-fundicion de Trubia.

Hace saber que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada en esta Fábrica en el dia de ayer para la compra y conduccion á la misma de 21 quintales métricos de hierro colado inglés al cok, necesarios para las labores de este establecimiento durante un año, se convoca por el presente á una segunda licitacion, para que las personas que gusten interesarse en ella puedan presentar sus proposiciones en el lugar de costumbre de estas oficinas el dia 15 del corriente, á las doce y media de su mañana, bajo el mismo precio y condiciones publicadas en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 138, y GACETA DE MADRID, correspondiente al dia 31 de Agosto próximo pasado.

Trubia 2 de Octubre de 1865.=Antonio Leon y Cobos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de T....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta y conduccion á esta Fábrica de 21.000 quintales métricos de hierro colado inglés al cok, necesarios para las labores de la misma, se obliga á su cumplimiento por el precio de T... reales quintal métrico, para lo cual acompaña el documento que se previene en la condicion 9.ª

(Fecha y firma.) 1824

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. José María Lopez Arias, se cita á las personas que hubiesen dejado á componer alhajas y objetos de bisutería á D. Luis Lopez en su puesto de platería, sito en el portal de la casa núm. 33, corredera de San Pablo, de donde parece fueron hurtados á fines de Febrero ó principios de Marzo del corriente año, para que en el término de nueve dias, contados desde el de esta publicacion, se presenten en la audiencia de dicho Sr. Juez y citada Escribanía, sita en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz, de once á dos, á suministrar las noticias que tengan acerca de los culpables en el hurto y en cuanto á los perjuicios que se les hubiesen irrogado; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar. 1561—1

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 16 de Setiembre de 1865:

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa por Doña Francisca Otero, y en su nombre el Procurador D. Luis Lumbreras, contra la sociedad Manantial de Crédito, representada por el Procurador D. Juan Caldeiro y D. Cándido Cerezal, respecto del que se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal sobre tercería de mejor derecho á bienes embargados al último, y ha sido Ministro Ponente el Sr. D. Joaquin José Cervino:

Resultando que dirigida ejecucion á instancia de la sociedad Manantial de Crédito contra D. Cándido Cerezal para el abono de varios pagarés por valor de 17.811 rs. que suscribió como fiador de D. Alfonso Portillo, y despues de sentenciada aquella por todos sus trámites hasta la via de apremio, formuló Doña Francisca Otero, como mujer de Cerezal, la presente demanda fundada en una escritura de confesion de dote, otorgada por este á los pocos meses de celebrado el matrimonio, en donde asegura haber recibido en tal concepto los efectos y dinero que la misma expresa, importante todo 40.019 rs.:

Resultando que conferido traslado de la demanda á D. Cándido Cerezal y al representante de dicha sociedad, se conformó el primero y se opuso el segundo á ella, apoyado en que la confesion en dote no puede perjudicar á terceros acreedores:

Resultando que recibidos los autos á prueba se presentó por ámbas partes la de testigos, la de posiciones y la de confrontacion de los bienes comprendidos en la escritura de confesion de dote con los existentes en la habitacion de D. Cándido Cerezal y su esposa:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa pronunció sentencia en 6 de Febrero de este año amparando á Doña Francisca Otero en su dote, y mandando que con preferencia al crédito de la sociedad Manantial de Crédito se la hiciera pago con el importe de los bienes embargados de los 40.019 rs., importe de la referida dote, de cuyo fallo interpuso apelacion la parte de dicha sociedad, recurso que le fué admitido en ámbos efectos, y que se ha sentenciado en esta Superioridad por todos sus trámites con arreglo á derecho:

Considerando que aunque en otro pleito de tercería seguido por Doña Francisca Otero con el Banco de Economías, obtuvo esta favorable sentencia, no fué parte en dicho pleito el Manantial de Crédito, ni se contradijeron las pruebas de la demandante, porque dicho Banco se separó de la continuacion del debate judicial en escrito de 6 de Abril de 1863, segun resulta del testimonio en que se inserta la sentencia de que se trata, folio 16 al 33 vuelto de autos:

Considerando que la confrontacion de gran parte de los bienes muebles, á que se refiere la escritura de dote, confesada con los existentes en casa de Cerezal y en otras no prueba suficientemente el que Doña Francisca los aportara á su matrimonio, ni que por tanto los entregara á su marido:

Considerando lo expuesto por los testigos y por los cónyuges en cuanto á la entrega de los bienes confesados en la escritura de 14 de Julio de 1858, en cuanto á la fortuna y medios del padre de Doña Francisca, y en cuanto á los demás extremos de la prueba testifical que se ha aducido, y que por todo ello no hay pruebas segun reglas de la sana crítica de que la precitada dote se entregara por la esposa al marido, de cuya entrega ni se da fe en la escritura, ni se han aducido para confirmarla las declaraciones de los tres testigos que se citan en ella:

Considerando que para que la mujer casada pueda gozar del beneficio de prelacion que le conceden las leyes respecto de la dote sobre los bienes de su marido en consecuencia con otros acreedores, es necesario que haga constar haberla aportado al matrimonio, y que dicho su marido la recibió:

Considerando que el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil manda que los Tribunales aprecien la fuerza probatoria de las declaraciones testificales segun reglas de sana crítica:

Teniendo presentes la ley 23, tít. 13, Partida 5.ª, el artículo de la de Enjuiciamiento citado y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada que dictó en 6 de Febrero último el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, y declaramos no haber lugar á la tercería de preferente derecho interpuesta por Doña Francisca Otero; y devuélvanse los autos al expresado Juez con la oportuna certificacion.

Así, sin hacer expresa condenacion de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Gudal.=El Conde de Valdeprados.=Mariano Valero y Soto.=Francisco Fernandez Negrete.=Joaquin José Cervino.=José Gomez Sillero.

Publicacion.=La precedente sentencia fué publicada por el Sr. D. Joaquin José Cervino, Ministro Ponente en estos autos y Magistrado de Sala tercera, cuando esta celebraba audiencia pública hoy 18 de Setiembre de 1865, de que certifico.=José Cozzer.

Y para que conste y se inserte en la GACETA del Gobierno, pongo la presente con la remision necesaria, que firmo en Madrid á 27 de Setiembre de 1865.=José Cozzer. 1831

D. Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Hago saber que al Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, como sustituto del Doctor D. Mariano Garcia Sancha, se acudió á nombre de D. Manuel María Jara y Suarez, en concepto de dueño de la casa sita en esta corte, y su calle de Tudescos, señalada con los números 29 moderno, 30 antiguo de la manzana 447; exponiendo que Bernardo Carrion y Bernardo Antonio Carrion, padre é hijo, parece impusieron sobre dicha casa un censo reservativo de 3.500 rs. de principal con réditos del 3 por 100 al año en favor del patronato y memoria de cuatro misas causadas en cada un año, que en la iglesia parroquial de Santiago fundó D. Francisco Enrique de Castro, cuya imposicion no se halla inscrita en el Registro de la Propiedad; y que Don Juan Perez del Camino y García de Arce, en el testamento que en union de su esposa Doña María Antonia Laso de la Vega otorgó en el lugar de Solaya-Valle de Carviedo á 9 de Octubre de 1774, ante el Escribano D. Pedro García de Quintana, mandó 3.000 rs. á cada una de sus cuatro hijas Doña María Antonia Doña Gaspara, Doña Isabel Manuela y Doña Angela Catalina Perez del Camino y Laso de la Vega, consignándoselos sobre la casa mencionada de su propiedad.

Y habiendo solicitado que se declaren prescritos los explicados censos reservativos y legado ó mejora de que se ha hecho mérito, por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que por cualquier concepto se consideren con derecho á dicho censo; y á las cuatro hermanas referidas Doña María Antonia, Doña Gaspara, Doña Isabel Manuela y Doña Angela Catalina Perez del Camino, y en su defecto á sus herederos y sucesores, en cuanto á la responsabilidad de los 12.000 rs., para que en el término de cinco dias comparezcan unos y otros en este Juzgado á contestar la demanda con tal motivo deducida por dicho Jara, ejercitando las acciones que les competan; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 29 de Setiembre de 1865.=Fernandez.=Por mandado de S. S., Manuel Saez Hernandez. 1829

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano actuario como sustituto del Doctor D. Mariano García Sancha, se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á la casa sita en esta poblacion, y su calle de Carretas, distinguida con los núme-

ros 29 moderno, 8 antiguo de la manzana 208, para que en el preciso término de diez dias, que como segundo y último se señala, comparezcan en dicho Juzgado á deducir las acciones que les competan en el expediente formado á instancia de los dueños de varias participaciones de la referida casa para la venta de las mismas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les tendrá por desistidos y parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Octubre de 1865.=M. Saez Hernandez. 1838

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por D. José Benito Orgaz, Escribano de actuaciones del propio distrito, sustituto del Sr. D. Santiago de la Granja, se sacan á la venta en pública subasta para pagar á un acreedor, varias alhajas, muebles y una librería compuesta de diferentes obras en diversos idiomas, cuyos bienes han sido retasados á saber: las alhajas en 3.890 rs.; los muebles en 21.470, y la librería en 95.275 rs; ó sea un total de 120.635 rs. vn. Para su remate, que ha sido ya otras veces anunciado al público y suspendida su celebracion, se ha señalado de nuevo el dia 20 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la de este territorio; advirtiéndose que los enunciados bienes se hallan depositados en D. Fernando Millet, vecino de esta capital, que vive calle de Jacometrezo, núm. 57, cuarto tercero, por quien se pondrán de manifiesto para inteligencia de los licitadores.

Madrid 28 de Setiembre de 1865.=José Benito y Orgaz.

1832

D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente segundo edicto cito y llamo á Manuel García Ramon, natural de Ampuero, de 23 años de edad, que se ausentó de la Habana para Yucatan en la América del Sur, ignorándose su actual paradero, á fin de que se presente en este Juzgado en el término de dos meses, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, para ser notificado de la acusacion fiscal en la causa que se le sigue por haberse ausentado de esta villa para Ultramar con pasaporte, bajo el nombre supuesto de Manuel Lopez; apercibido con que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 19 de Setiembre de 1865.=José Agustin Magdalena.=Por su mandado, Pedro de Goicoechea. 1569

D. José María de las Casas, Juez de paz y accidental de primera instancia del partido de San Cristóbal de la Laguna.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Abad Diaz y Gil, vecino que fué de esta ciudad, y contra quien se siguió causa criminal por lesiones á Juan Felipe Suarez, su convecino, para que dentro del término de ocho meses, que corren y empiezan á contarse desde la fecha de la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca personalmente en este mi Juzgado á defenderse de los cargos que le resulten; y si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere: y no haciéndolo, sustanciaré y determinaré las diligencias ejecutorias que á consecuencia de dicha causa se adelanta, y en su ausencia y rebeldía, sin más citarle ni emplazarle, hasta terminar definitivamente las referidas diligencias ejecutorias, y le parará los perjuicios que haya lugar.

Dado en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna á 30 de Agosto de 1865.=José María de las Casas.=Por mandado de S. S., Juan Raveña. 1568

D. Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido con categoría de término y en comision &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo tercera y última vez á Gil Jimenez Tornero, natural y vecino de Belvis de Monroy, soltero, jornalero, y de edad de 36 años, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en los *Diarios oficiales*, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por falso testimonio al declarar como testigo en causa criminal; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

San Martin de Valdeiglesias 20 de Setiembre de 1865.= Francisco de Paula Cifuentes.= Por mandado de S. S., José Romero y Albacete. 1570

D. José María García Navarro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto y término de 30 dias se cita, llama y emplaza á Mateo Morillas, de unos 40 años de edad, mediana estatura, moreno, algo cargado de espaldas, que hace algunos años está en relaciones ilícitas con Felicia García Famoso, álias Mala Estrella, natural de Puertollano, que se cree es andaluz, á fin de que comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se sigue por robo en la casa de Doña Librada Alcalá, vecina de Puertollano, ejecutado en la noche del 27 de Marzo último.

Dado en Almodóvar del Campo á 20 de Setiembre de 1865.= Licenciado José María García Navarro.=Por su mandado, Manuel Jareño. 1585

El Licenciado D. José Fermoso Diaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Botas García, soltero, natural del pueblo de Brazuelo, edad de 18 años, para que al término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por quebrantamiento de sentencia; apercibido de que en otro caso se sustanciará la causa en su rebeldía y seguirá el perjuicio consiguiente.

Astorga 16 de Setiembre de 1865.=José Fermoso Diaz.=Por mandado de S. S., Benito Isaac Diez. 1584

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun la *Prensa de Viena*, el cargo que M. de Bach ha dejado vacante de Embajador de Austria en Roma no se proveerá por ahora. El Conde de Appony volverá á Lóndres, y el baron de Hubner, que desea ocupar el puesto de M. de Bach, quizá vea realizadas sus esperanzas, si bien nada se ha resuelto acerca del particular.

Carece de fundamento, añade el citado periódico, la noticia de que el Conde Mensdorff será reemplazado en el Ministerio de Negocios extranjeros por el Conde Esterhazy, á quien sustituirá el Conde Bloome.

Escriben de Schleswig á la *Agencia Havas* que el discurso pronunciado por el General Manteuffel en Flensburgo, en el cual se deja entrever la esperanza de organizar un Estado en el Schleswig-Holstein, ha producido en aquel territorio grata impresion.

Correspondencias particulares de Beyrouth, fecha 9 de Setiembre, anuncian haber desaparecido de aquella ciudad la epidemía colérica. En Jaffa, Naplusa, Sayda, Acre y Trípoli, ha mejorado tambien el estado sanitario, y en Damasco decrece notablemente la epidemia, durante cuya invasion en aquellos puntos los Cónsules franceses y sus dependientes han dado pruebas de valor y celo, ejemplo que han imitado los demás representantes de las potencias extranjeras, produciendo muy favorable efecto en los habitantes y en las autoridades turcas.

Daoud-Bajá, Gobernador del Líbano, era esperado en Beyrouth, y en muchos distritos se habian firmado exposiciones rogándole apresurase su regreso.

Anuncia un despacho de Washington que el Gobierno brasileño ha aceptado como suficientes las explicaciones y la reparacion del Gobierno de los Estados-Unidos por el secuestro no autorizado del crucero confederado *Florida*, por el vapor federal *Wachmsett* en el puerto de Bahía.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer, con motivo de ser los dias de S. M. el Rey, vistieron de gala las tropas de la guarnicion y ondeó el pabellon nacional en los edificios públicos.

—— La Academia de San Fernando en su última sesion ha elegido para Director en la vacante del Duque de Rivas al Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco.

—— Parece que se trata de hacer algunas reformas en la entrada del Ministerio de Hacienda. Se estucarán las paredes, se colocarán en las hornacinas colaterales las estátuas de SS. MM. que el Sr. Vilches presentó en la última exposicion: á los de los Reyes Católicos, ya colocadas, se les pondrá pedestales de piedra de mayor altura que las de madera que hoy tienen.

—— En la estacion y canteras de Santa Paula, situadas en el camino de hierro del Mediterráneo, está construyendo el Sr. D. Francisco Tenreiro una bonita barriada que es digna de llamar la atencion, y sirve de morada á un gran número de obreros de los que se ocupan en aquellos trabajos. Cada casita, de solo planta baja con luces al Mediodía, se compone de un cuadrado de 20 piés de fachada por 20 de fondo, distribuido en cuatro habitaciones y un pasillo, todas con luces directas, cielos rasos y cristales en sus cuatro ventanas.

El Sr. Tenreiro se propone con esta mejora, no solo reunir en torno suyo los muchos operarios que hoy se emplean en aquella importantísima explotacion y fábricas, sino tambien aliviar á sus obreros del subido precio de alquileres que hoy les exigen por las habitaciones.

CÓRDOBA 3 *de Octubre.*—Ayer por la mañana se cantó en la Santa Iglesia catedral un solemne *Te Deum* en accion de gracias por haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo. A este acto han asistido nuestras primeras autoridades y algunas otras personas invitadas al efecto. (*Crónica.*)

VARIEDADES.

LA AFRICANA.

Próximo á inaugurar su temporada el régio coliseo con esta gran ópera de Meyerbeer, y llamando tanto la atencion el último *spartitto* del inmortal maestro, que analizaremos y detenidamente en su dia, creemos verán con gusto nuestros lectores el argumento de dicha obra que pertenece al célebre Scribe.

PERSONAJES.

D. Pedro, Presidente del Consejo del Rey de Portugal.
D. Diego, miembro del Consejo.
Inés, su hija.
Vasco de Gama, Oficial de marina.
D. Alvaro, miembro del Consejo.
El gran inquisidor de Lisboa.
Nelusko y Sélika, esclavos.
El gran sacerdote de Brahma.
Ana, dama de Inés.
Oficiales de Marina.—Un ugier.—Consejeros del Rey de Portugal.—Sacerdotes de Brahma.—Indios de ámbos sexos.—Ugieres del Consejo.—Oficiales.—Soldados.—Marineros.

ACTO PRIMERO.

LA ACCION PASA EN LISBOA.

Sala del consejo del rey.—Hay puertas laterales y en el fondo.—A la derecha, el sitial del presidente sobre un estrado, y á entrambos lados las sillas de los consejeros.

ESCENA PRIMERA.

Inés y Ana.

Inés, agitada y trémula, cumple la órden de su padre esperándole en aquel sitio para un objeto importante. Comunica á *Ana* sus tristes presentimientos y los temores que le asaltan de no ver realizado su deseo: enamorada de *Vasco de Gama*, que hace dos años marchó en busca de países desconocidos, le espera para recompensar con su mano al victorioso marino. Recuerda y repite el romance que con voz conmovida cantó debajo de su balcon la noche en que partió.

ESCENA II.

Inés, Ana, D. Diego y D. Pedro.

D. Diego anuncia á su hija Inés, que accediendo á los deseos del rey, debe casarse con D. Pedro. Inés lo rechaza declarando que ama á Vasco. D. Pedro, hojeando los papeles que un ugier le ha entregado al entrar en la escena, dice que el huracan ha estrellado la nave que conducia á Vasco de Gama. Alarmada Inés, pregunta si ha perecido. D. Pedro le entrega los papeles que ella examina rápidamente y exclama: ¡no existe! El padre manda ocultar á Inés su visible turbacion para no recrudecer los celos de D. Pedro, y dice á este: qué importa, ¿por ventura temes el recuerdo de un rival que no existe?

Los ugieres anuncian la llegada de los miembros del Consejo.

ESCENA III.

D. Diego, D. Pedro, el gran inquisidor, los obispos, D. Alvaro y los demás consejeros.

El inquisidor y los obispos invocan al Señor para que les inspire. El Consejo duda si debe enviar socorros á los navegantes, en el momento que D. Alvaro anuncia que Bernardo Diaz, jefe de la escuadra, ha sucumbido con toda ella. Un momento despues aparece Vasco de Gama, único indivíduo salvado en el naufragio.

ESCENA IV.

Los precedentes y Vasco de Gama.

Vasco refiere el desastre de los expedicionarios y espera, por intercesion del Consejo, obtener del rey un navío para descubrir nuevos climas y traer grandes tesoros. D. Alvaro y los consejeros jóvenes creen que en interés de la patria debe acogerse su proyecto. D. Pedro y D. Diego lo creen una locura. Vasco suplica é insiste, diciendo que trae consigo dos esclavos de raza desconocida, que comprueban la existencia de aquellos pueblos. Por órden de D. Pedro presenta un ugier á *Sélika* y *Nelusko*.

ESCENA V.

Los anteriores, Sélika, Nelusko.

Una y otro se obstinan en no responder á las preguntas de D. Pedro para averiguar su patria. En el instante que Sélika se disponia á ceder á las súplicas de Vasco, interpónese Nelusko y recuerda á su reina que Brahma no le permite hacer traicion á su pueblo. D. Pedro manda salir de la sala del Consejo á Vasco, á quien acompañan Sélika y Nelusko.

ESCENA VI.

Los mismos menos Vasco, Sélika y Nelusko.

Discusion acalorada. D. Alvaro y otros consejeros defienden á Vasco que es llamado insensato y hereje por el inquisidor. Por fin se procede á la votacion y se manda entrar á Vasco.

ESCENA VII.

Los mismos y Vasco.

D. Pedro anuncia á Vasco que el Consejo ha rechazado su demanda creyéndole visionario. Vasco indignado apostrofa á todo el Tribunal, y á pesar de que D. Alvaro pide para él indulgencia y perdon, es conducido á un encierro.

ACTO SEGUNDO.

Calabozo de la inquisicion en Lisboa.—En el fondo á la izquierda un banco y en el centro un pilar macizo, sobre el que se ve una carta geográfica.

ESCENA PRIMERA.

Vasco de Gama durmiendo sobre el banco, Sélika.

Sélika guarda el sueño agitado de Vasco, le contempla con amor, é inclina hácia él su cabeza cuando vé á Nelusko que entra por la derecha. Entónces se incorpora y oculta detrás del pilar.

ESCENA II.

Nelusko, á la derecha; Vasco, dormido; Sélika, oculta.

Nelusko intenta asesinar á Vasco, dueño suyo y de su soberana y cristiano aborrecido. Sélika se lo prohibe, recordándole que Vasco vendió sus alhajas y sus armas por no separarse de ellos. Nelusko frenético se dispone á herir; pero Sélika, que no puede detenerle, despierta á Vasco, anunciándole que está servido su desayuno. Vasco manda salir á Nelusko, que abandona la escena dirigiendo á Sélika una mirada desgarradora.

ESCENA III.

Vasco, Sélika.

Vasco examina delante de Sélika la carta geográfica donde están delineadas las costas de Africa, desde el Estrecho de Gibraltar hasta el Cabo de Buena Esperanza, y fijándose en el fatal promontorio que nádie ha podido doblar, piensa lograrlo tomando el rumbo por la izquierda. Sélika le dice: «No: correrias á la muerte. Sobre la derecha hay una isla inmensa....» Vasco ve cumplidos sus votos, y mirando á Sélika como á su angel tutelar, la estrecha entre sus brazos. Se abre la puerta del calabozo, y en esta actitud son sorprendidos por Inés y D. Pedro.

ESCENA IV.

Los mismos, D. Pedro, Inés y Nelusko.

Inés ha obtenido del rey el perdon y la libertad de Vasco, quien para disipar sus celos le entrega á Sélika y Nelusko; pero al saber que D. Pedro está encargado de la nueva expedicion, le apostrofa rudamente. Este le hace saber que Inés es ya esposa suya, y que con ella marcha aquel mismo dia, llevando á Nelusko de piloto.

ACTO TERCERO.

El teatro representa el interior de un gran navío.—El espectador debe ver el primer puente, el interior del segundo y los palos.—En el fondo se distinguirá el mar.—El segundo puente alumbrado por una lámpara estará dividido en dos partes.—La una es la cámara de Inés, la otra la del Almirante.

ESCENA PRIMERA.

Nelusko y muchos marineros aparecen echados sobre la cubierta, que iluminan los rayos del sol naciente. Inés tendida en una hamaca está rodeada de su comitiva, de la que forma parte Sélika. A la derecha D. Pedro sentado cerca de una mesa, sobre la que hay instrumentos náuticos y cartas geográficas que examina.

Al oir el cañonazo que anuncia el dia, se levantan los marineros. Sale el sol, óyese la campana que llama á la oracion de la mañana y todos se arrodillan. Los soldados y Oficiales sobre el primer puente, Inés y sus damas en el segundo. Plegaria general.

ESCENA II.

D. Alvaro confia al Almirante sus sospechas acerca de Nelusko, piloto extranjero, con quien se han perdido ya dos navios y en el que cree descubrir un traidor. D. Pedro le defiende, Nelusko anuncia que si pronto no se cambia el rumbo, inclinando las velas al Norte, serán víctimas de la tempestad. D. Pedro le manda dirigir el navío. Los marineros viran de bordo. Nelusko exhala un grito de triunfo, entonando una balada á Adamastor, Rey de las ondas, y lanza una carcajada. Un marinero desde lo alto del puente descubre á un navío con bandera portuguesa, el cual destaca una ligera barca.

ESCENA III.

Los mismos y Vasco de Gama.

Manifiesta este á D. Pedro que ha fletado un buque por su cuenta, que tiene la fortuna de precederle, y que en aquel momento se presenta allí para salvarle. D. Pedro manda retirarse á todos.

ESCENA IV.

Vasco de Gama y D. Pedro.

Vasco dice á D. Pedro que un delirio ciego le conduce hácia el fatal escollo donde se estrelló la nave, que mandaba el bravo Almirante D. Bernardo Diaz. Desconfiado D. Pedro le pregunta si es por él ó más bien por su esposa por quien se toma tanto interés. Vasco así lo confiesa y tira de su espada desafiando al Almirante. Este llama á sus soldados.

ESCENA V.

Los precedentes, D. Alvaro, Nelusko, soldados y marineros.—Despues Inés, Sélika y las damas.

Los soldados desarman á Vasco.

D. Pedro manda que sea arcabuceado á pesar de impetrar su perdon Inés y Sélika. Entre tanto se ha nublado el horizonte, el huracan ruge con furia y se oye un ruido espantoso. El navío acaba de chocar. Nelusko exclama: «¡Temblad! Por mí la nave se estrella en el escollo!»

ESCENA VI.

Innumerables indios se lanzan sobre el puente. Don Pedro, D. Alvaro y los marineros, que en el desórden del naufragio no han podido apercibirse á la defensa, son desarmados.

Nelusko declara á sus compatriotas que él es quien ha hecho naufragar el bajel. Inés y sus damas invocan á Dios. Los indios se preparan al pillaje. Una parte de estos se prosterna á los piés de Sélika y otra levanta sus aceros sobre D. Pedro y los portugueses encadenados. Van á herir cuando un gesto de Sélika les detiene.

ACTO CUARTO.

Templo de arquitectura india con entrada á la izquierda.—A la derecha un palacio.—En el fondo monumentos suntuosos.

ESCENA PRIMERA.

Sélika, Nelusko, el gran sacerdote de Brahma, brahmas, malgachos é indios de diversas castas.—(Gran marcha y baile.)

Todos juran obediencia á su reina Sélika, y Sélika jura, con la mano puesta en el libro de oro, cumplir las leyes. Nelusko anuncia que acaban de ser degollados todos los extranjeros á quien la ley de Brahma prohibe hollar el suelo de la patria. Solo vive un guerrero que encontraron encadenado en el fondo del navío. Nelusko sospecha que es Vasco de Gama, y encarga secretamente darle muerte al momento. El gran sacerdote y la comitiva penetran en el templo para coronar á Sélika. Oyese ruido, el tumulto crece, las mujeres de los cristianos van á perecer. Nelusko se dirige á los soldados y les manda conducirlas á los bosques sagrados, donde crece el *manzanillo*, árbol funesto bajo cuya tranquila sombra hallarán el sueño y la muerte. Despues sale por el mismo lado que Sélika.

ESCENA II.

Vasco, seguido de soldados, admira cuanto le rodea. En sus trasportes de entusiasmo saluda los ricos países que habia adivinado, su espléndido sol, su cielo trasparente, sus tesoros y sus imponderables maravillas.

ESCENA III.

Vasco, brahmas y soldados.

Rodeado de brahmas y soldados le amenazan de muerte. En el instante que va á perder la vida y la inmortalidad, cuando está ya levantada el hacha que debe herirle, aparece Sélika.

ESCENA IV.

Sélika y Nelusko con el gran sacerdote y toda su corte.

A la voz de Sélika se detienen los soldados, y ella corre hácia Vasco para salvarle. El gran sacerdote pide que se cumpla la ley y perezca como han perecido todos, hasta las mujeres. Vasco pregunta por Inés, le dicen que ya no existe é invoca la muerte. Sélika declara que siendo esclava Vasco salvó su honor, y en recompensa le otorgó su mano. Nelusko es interrogado como testigo, y lo jura poniendo la mano sobre el libro sagrado. Conocido ya por todos el consorte de Sélika, el gran sacerdote se dirige al pueblo para consagrar aquella union y hace beber á los esposos el filtro nupcial. Todos salen, á excepcion de Sélika y Vasco.

ESCENA V.

Sélika hace entender á Vasco que el himeneo solo á ella es á quien obliga; que él es libre y que aquella misma noche puede con una piragua unirse á sus amigos y volver á su país. Vasco, prendado de tanta generosidad, la declara su amor. Sélika recuerda que ya una vez le entregó á su rival. Pero Vasco la llama su esposa, y unidos se juran amor eterno.

ESCENA VI.

Los mismos, sacerdotes y pueblo.

El gran sacerdote eleva las manos sobre Sélika y Vasco, que se inclinan en su presencia.

Las mujeres rodean á Sélika poniéndola una corona y cubriéndola con un velo. Vasco la contempla con amor. De repente se oye un canto lejano: es la voz de Inés acompañada del coro. No pudiendo Vasco resistir esta emocion, quiere dirigirse hácia el lado de donde salen aquellos sonidos. Un grupo de jóvenes le detiene y sujeta junto á Sélika, que en este momento se dirige á su palacio bajo bóvedas de gasa formadas por los velos de las bayaderas.

ACTO QUINTO.

Jardines de la reina.—Arboles de los trópicos con flores y frutos.—A la izquierda la entrada del palacio.

ESCENA PRIMERA.

Sélika, Inés rodeada de soldados.

Sélika pregunta á Inés por qué traicion ó artificio se encuentra en aquel lugar cerca de Vasco. Inés responde que huyendo se encontró con él; que le informó de su enlace y que ella sola debe morir. Sélika enternecida reconoce que el solo crímen de Inés es el de sufrir los mismos tormentos que ella habia experimentado.

ESCENA II.

Los precedentes y Nelusko seguido de soldados.

Sélika manda á los soldados que se lleven á Inés, y encarga á Nelusko que conduzca á Vasco léjos de aquellos lugares. Los dos deben ser puestos en libertad. Al mismo tiempo escribe sobre una tablilla que Nelusko entregará á Vasco cuando este esté á bordo; pero no ántes. Sélika dice á Nelusko que le espera, luego que ejecute sus órdenes, sobre el promontorio que domina las olas. Nelusko le recomienda que no se aproxime al *manzanillo*, al arbol de embriagador perfume que conduce por grados del delirio á la muerte.

ESCENA III.

Sélika sola se adelanta lentamente á la orilla del mar, que contempla en silencio. Dirígese al arbol fatal, donde busca el eterno olvido de sus males. Sin ódio en el corazon, perdona al ingrato Vasco, y recogiendo las brillantes flores que se desprenden de las ramas, las mira tristemente y aspira su letal aroma. A poco cae y es presa del delirio. Oye un cañonazo, se extremece, abre los ojos, descubre el bajel que se aleja y exhala un grito de dolor.

ESCENA IV.

Sélika, Nelusko.

Nelusko con trasportes de alegría viene á anunciar la marcha del navío; pero al ver á su soberana, lanza un grito y se arroja á sus piés. Sélika da un mudo adios á Nelusko y le ordena se retire. El ha jurado inmolarse por ella y permanece inmóvil. Sélika espira volviendo los ojos al cielo. A lo léjos se oye un coro aéreo que parece acompañar su alma á la mansion celeste. El pueblo se precipita hácia Sélika, pero se detiene espantado, no atreviéndose á ir bajo la sombra del *manzanillo*. Nelusko permanece solo de rodillas cerca de Sélika, á quien sostiene, y cae luego espirante á sus piés. El navío que conduce á Inés y á Vasco se descubre todavía en el horizonte.

BOLETIN DE TEATROS.

Adelantan rápidamente los ensayos en el teatro Real para conseguir que el dia 10, cumpleaños de nuestra augusta Soberana, se ponga por primera vez en escena ese grandioso conjunto de música que Meyerbeer bautizó con el nombre de *La Africana*.

—— Con el título de *La cuestion de Oriente* se estrenó anteanoche en el teatro de Jovellanos un juguete debido á la ingeniosa pluma de dos escritores conocidos. La cuestion del teatro Real es el objeto de esa zarzuela, que los autores han sabido presentar en variados incidentes y cómicos caractéres. De la parte musical fueron muy aplaudidos un duo y una serenata, música del *Fausto*, que cantan la Dolores Fernandez, Caltañazor y Arderius. Esta zarzuela, que tiene oportunidad en estos momentos, creemos dará algunas entradas en el teatro de la calle de Jovellanos.

—— La ópera que seguirá inmediatamente á *La Africana*, será *Il Saltimbanco*, en la que debutará la Sra. States, y los Sres. Merli, Contedini y Fancelli. Despues se ejecutará *La Favorita*, por la Sra. María Martelli, Segri-Segana y Cottone, y *Poliuto* para el estreno del tenor español Abruñedo, de cuya voz se hacen grandes elogios Todas las decoraciones y trajes son nuevos.

—— En el Circo están muy adelantados los ensayos de la comedia *La almoneda del Diablo*, que parece será la obra que se representará muy pronto. Tambien se ensaya en el mismo teatro *El amor y la Gaceta*.

Una de las primeras comedias nuevas que pondrá en escena la compañía del mismo teatro se titula *Un loco cuerdo*, y es original de un escritor ventajosamente conocido.

ANUNCIOS.

FERRO-CARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á Alicante.—Esta compañía tiene el honor de poner en conocimiento del público que desde el dia 1.° de Octubre de 1865 quedó restablecida la circulacion de los trenes, tanto de viajeros como de mercancías, en toda la extension de la línea de Albacete á Cartagena, que se interrumpió en 22 del pasado por efecto de las grandes avenidas. 1783—1

REGLAMENTO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE Diplomática, creada en Madrid por Real decreto de 7 de Octubre de 1856, y confirmada por la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857; precedido de una *Introduccion* histórica, y acompañado de la *Legislacion* vigente sobre Archivos y Bibliotecas.

Véndese á 10 rs. vn. en la librería de los Sres. Moya y Plaza (ántes de Matute), calle de Carretas, núm. 8. 1817—2

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.— El Consejo administrativo, en sesion de ayer, con presencia de los estados de situacion de la Sociedad cerrados en 30 del último Setiembre, y en cumplimiento de los artículos 30 y 53 de los estatutos, se ha servido acordar el reparto á los accionistas á cuenta de los beneficios del año y por los realizados en el ejercicio semestral que principió en 1.° de Abril y concluyó en 30 de Setiembre últimos, la cantidad de 45 rs. de vellon por accion, equivalentes á 3 por 100 de intereses del semestre y 6 por 100 de beneficios excedentes, sean 9 por 100 del capital desembolsado.

El pago de este dividendo, que queda desde hoy abierto en las oficinas de la sociedad, calle de Alcalá, núm. 36, se hará á virtud de presentacion del cupon número 2 de las acciones, pagadero en 30 de Setiembre del año corriente.

Los señores accionistas de provincias que deseen recibir este dividendo en su domicilio mandarán por su cuenta y riesgo los cupones de sus acciones á la Direccion, y en cambio de ellos se expedirá la correspondiente libranza.

Recuerdo con este motivo que hay algunos señores accionistas que no han hecho aun efectivo el cupon número 1 de sus acciones, que venció en Marzo, importante reales vellon 46 por accion, y comprensivo de los beneficios del primer semestre de ejercicio de la sociedad. Este cupon núm. 1 atrasado se pagará á presentacion, con las mismas formalidades que el núm. 2 corriente.

Madrid 3 de Octubre de 1865.=El Director, P. P. de Uhagon. 1830—3

CONSTRUCCION POR SUBASTA.—EL DIA 11 DEL corriente, á las dos de la tarde, en el domicilio de *La Previsora*, sociedad regular colectiva de los Sres. Caballero, Barrio y compañía, se celebrará subasta para el derribo y construccion de la casa núm. 20 de la calle de Pelayo, de esta corte, propiedad de dicha sociedad.

Se admiten proposiciones por medio de pliegos cerrados el dia de la subasta, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el citado domicilio.

Madrid 1.° de Octubre de 1865.=La Administracion directora, Caballero, Barrio y compañía. 1828-3

HIGIENE DEL MATRIMONIO, Ó *EL LIBRO DE LOS casados*, en el cual se dan las reglas é instrucciones necesarias para conservar la salud de los esposos, asegurar la paz conyugal y educar bien á la familia, por el Doctor D. Felipe Monlau.

Tercera edicion, considerablemente aumentada, adornada con grabados intercalados en el texto y un *Album* de 12 láminas, que representan las ceremonias nupciales de diferentes naciones.

Un volúmen de 650 páginas en 8.° marquilla, que se vende á 32 rs. vn. en las librerías de Bailly-Baillière, Moya y Plaza, Gaspar y Roig, A. Durán, Publicidad, A. de San Martin, Leocadio Lopez, Sanchez Rubio, Escribano, Cuesta &c. 1790-2

OBRA DE TEXTO.—*MANUAL DE TENEDURÍA DE libros por partida doble*, por D. Felipe Salvador y Aznar, octava edicion, comprendido en la lista oficial de obras de texto para las Reales escuelas de Comercio, Industriales, Institutos de Administracion militar y para los exámenes de ingreso en las de Marina y de Hacienda: contiene aplicaciones á las contabilidades del Estado, sociedades, banqueros, fabricantes y grandes propietarios.

Se vende á 12 y 14 rs. en la librería de Bailly-Baillière y en las demás donde se hallan las obras de texto. El autor, que vive en la calle de las Veneras, núm. 3, cuarto principal, lo remite por el correo franco de porte, si se le envian 15 rs. ó 32 sellos de cartas. 569—2

SANTO DEL DIA.

San Froilan y San Atilano, Obispos y confesores, y San Plácido y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de presbíteros naturales de Madrid (calle de la Torrecilla).

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 4 de Octubre de 1865.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS Reaumur.	Centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	706,90	11°,8	14°,8	E. S. E.	Cubierto.
9 m.	707.07	13°,9	17°,4	E. S E.	Idem.
12...	706,69	16°,2	20°2	E. S. E.	Idem.
3 t..	705,35	18°,1	23°,1	S. S. E.	Idem.
6 t..	704,69	13°,4	16°8	S. E. .	Id. temp.
9 n.	704,94	12,7	15°,9	E. S. E.	Celajería.

Temperatura máxima del dia......	18 3	22°,9
Temperatura máxima al sol........	25°0	31°,2
Temperatura mínima del dia.......	10°,3	12°,9

Evaporacion en las 24 horas. 2,4 milímetros.
Lluvia id. id............ 11,1 id.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Avila, Cáceres, Salamanca, Toledo y Zamora

Nota. Faltan los partes de Castellon, Huelva, Leon, Lugo, Segovia, Tarragona y Valencia, no recibidos por el mal estado de las líneas.

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRÁFICAS.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 4 DE OCTUBRE DE 1865.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao á las 9 m.ª	759,2	21,2	S. E. .	Brisa.	Nubes...	Tranq.ª
Coruña id	754,5	19,8	S. O...	Idem.	Semic.°..	Bella.
Sant.° id.	757,2	20,6	S E...	Idem.	Cási cub.	»
Badajoz id.	756,8	25,0	Sur...	Idem.	Nubes...	»
San Fern á las 8 m.ª	760,1	24,1	E. S. E	V.° fte.	Idem....	Picada.
Sevilla á las 9 m.ª	761,3	23,7	Sur...	Brisa.	Idem....	»
Tarifa id.	759,4	25,1	Este. .	Vien.°	Cási d.°..	Rizada.
Alic. id...	761,1	24,2	Norte.	Brisa.	Alg. nub.	Tranq.ª
Valenc. id	764,6	24,0	N. O. .	Idem.	Nubes...	»
Barcel.ª id	763,4	22,0	Este..	Idem.	Semic.°.	Tranq.ª
Zarag. id.	760,3	18 3	S. E...	Idem.	Cubierto.	»
Soria id. .	759,8	14,4	S. O. .	Idem.	Idem....	»
Búrgos id.	764,8	16,3	S. E..	Vien.°	Idem....	»
Vallad. id.	764,1	16,8	N. E. .	Brisa.	Celajes. .	»
Madrid id.	763,0	17,4	E. S. E	Vien.°	Cubierto.	»
Cd-Real id	762,7	19,4	Oeste.	Calma	Idem....	»
Brest á las 8 mañ.ª	765,9	17,3	E. N. E	Brisa	Nubes...	Bella.
Bayona id.	760,0	15,0	S. E...	Idem	Celajes. .	Picada.
Cette id. .	768 0	29,0	N. E. .	Idem	Despej.°.	En cal.
Mars.ª id. .	764,0	16,3	Este..	Idem.	Alg. nub.	Idem.
Oporto 3 á las 9 m.ª	761,0	20,4	Este. .	Idem	Nubes...	Bella.
Gra.ª id. id.	764,1	17,9	E. S. E.	Calma	Cási d.°..	»
Op.° 2 id.	760,6	19,3	Sur...	Brisa.	Vapores.	Bella.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 1.° de Octubre de 1865 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
S. Petersburgo.	764,6	5°,3	N......	Despejado.
Stokolmo.....	»	»	»	»
Viena.......	764,4	10°,1	S. E....	Despejado.
Berna.......	764,6	9°,2	E. S. E.	Nubes.
Greenwich....	»	»	»	»
Bruselas......	762,7	13°,6	N. O...	Bruma.
Dunquerque..	762,4	14°,0	E......	Despejado.
París........	760,1	13°,6	N. N. E.	Idem.
Burdeos......	757,4	16°,0	S. E...	Idem.
Lyon........	766,9	15°,0	Idem...	Idem.
Turin........	767,1	12°,5	Idem...	Alg.ª nube.
Florencia.....	762,9	21°,6	S......	Despejado.
Roma........	763,5	15°,2	N......	Idem.
Nápoles......	764,0	17°,2	N.N.O	Nubes.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.070 arrobas de trigo.
8.371 idem de harina.
11.864 idem de carbon.
125 vacas, que componen 47.014 libras de peso.
861 carneros, que hacen 20.849 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4.700 á 5,350 escudos arroba, y de 0,260 á 0,306 libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
Tocino, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.
Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
Judías, de 2,600 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 libra.
Arroz, de 3 á 3,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 libra.
Lentejas, de 1,900 á 2,300 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 libra.
Carbon, de 0,750 á 0,800 escudos arroba.
Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 0,236 libra.
Patatas, de 0,550 á 0,650 escudos arroba, y de 0,024 á 0,036 libra

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 2,100 á 2,400 escudos fanega.
Algarroba, á 2,200 escudos id.
Trigo vendido........ 1.033 fanegas.

Precio máximo..... 4,150 escudos.
Idem mínimo.... 3,550
Idem medio........ 3,866

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de Octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 30 de Setiembre.— Interior, 38.— Diferida, 38 25.

Amsterdam 30 de Setiembre.—Interior, 39 1/16.—Diferida, 39 1/16.

Lóndres 30 de Setiembre.—Consolidados, 89 1/4 á 89 3/8 — Interior español, 46 3/4 á 47 1/4.—Diferido, 39 1/4 á 39 3/4.

Paris 2 de Octubre.—Interior español, 40.— Diferida, 39.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe.— A las ocho y media de la noche.— Funcion 9.ª de abono.—Turno impar y tercero de tres.—Cuarta representacion de la comedia en tres actos, *El Alcalde de Zalamea.*—*El capricho*, baile.—*La mujer de Ulises*, comedia nueva en un acto, original y en verso.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—*El desden con el desden.*—Baile.—*Los dos amigos y el dote.*—Baile.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—*Equilibrios del amor.*—*La Epístola de San Pablo.*—*La cuestion de Oriente.*

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—*Lo cierto por lo dudoso*, comedia en tres actos.—*La casa de campo*, pieza en un acto.

Teatro de Novedades.—A las ocho de la noche.—*Los pobres de Madrid.*—Baile nacional.

IMPRENTA NACIONAL.